



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Con la publicación de la presente Ley, se abroga de manera expresa e indeterminada la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5366 de fecha 2016/02/03. Vigencia 2016/02/04.

Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5549 de fecha 2017/11/15.

- Se reforman los artículos 15; 24; 28; 36; 70; 85; 94; 98; 102; 106; 110; 118; 119; 120; 122; y se adicionan los artículos 23 Bis; 108 Bis; 108 Ter; 108 Quater; 108 Quintus; así como el Título Décimo Segundo denominado “De los Convenios de Terminación de la Relación Administrativa de los Elementos de Seguridad Pública” con sus artículos 135 a 141; por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

- Se reforman los artículos 1 en su párrafo primero y la fracción II del artículo 11, por artículo segundo del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6264_ALCANCE.pdf

- Se reforma el último párrafo del artículo 89 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO del Decreto No. 1127, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6558, de fecha 2026/05/13. Vigencia: 2026/05/14. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6558.pdf>

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 “Tierra y Libertad”

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/862/16 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/864/16 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que reforma de manera integral la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/902/16 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente. Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique

Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/1058/16 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1194/16 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, presentó la Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1196/17 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1588/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1589/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1590/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1196/17 de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, las iniciativas que presenta el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, versan en lo siguiente:

La iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos tiene como finalidad establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan

a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, todo lo anterior, acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos propone una nueva forma de establecer la legislación en materia de justicia administrativa, toda vez que el proyecto planteado, únicamente contiene la parte adjetiva, es decir, la vertiente procedimental, mientras que, de manera paralela, se propone una ley orgánica que incluya la organización y facultades del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican el Código Penal para el Estado de Morelos tienen como finalidad una reingeniería en relación con los tipos penales que deriven de hechos relacionados con actos de corrupción, los cuales pueden ser cometidos no únicamente por servidores públicos, tal y como se plasma en el sistema actual, sino de igual manera por particulares involucrados en actos públicos.

Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican la Ley de la Fiscalía General del Estado de Morelos tienen como principal finalidad el adecuar su contenido con las disposiciones que rigen al Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos tiene como finalidad adecuar el nombramiento y remoción del contralor municipal, sus facultades y ajustar los requisitos para ocupar el cargo, todo ello de acuerdo con las últimas reformas en materia de combate a la corrupción.

Las iniciativas con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos tienen como finalidad adecuar dicho ordenamiento a las últimas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relacionadas con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

A manera de síntesis, la iniciativa que presenta el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega versa en lo siguiente:

La iniciativa que expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos tiene como objeto el crear una nueva ley de auditoría completamente nueva y distinta en forma y fondo a la vigente. Éste nuevo proyecto plantea figuras novedosas y armonizadas con la legislación federal. De igual manera, ésta iniciativa pretende que la ESAF sea un organismo constitucional autónomo y tenga mayores facultades de auditoría y fiscalización. Finalmente, y más importante, le quita la vertiente política a la fiscalización de recursos públicos, eliminando del trámite de fiscalización a la comisión de hacienda en el Congreso del Estado y logrando investigaciones independientes y eficaces.

A manera de síntesis, la iniciativa que presentan los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional versa en lo siguiente:

La iniciativa que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos tiene como objeto reforzar el trabajo de fiscalización que constitucionalmente le corresponde al Poder Legislativo dentro del marco normativo del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, además fortalece las facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, con la finalidad de que el estado de Morelos esté a la vanguardia a nivel nacional en materia de rendición de cuentas.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:
Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas:
“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“En un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, se determinó que nuestro País en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción, entre los cuales se realizó la medición;

es decir, México se ubica dentro del ranking de los países con mayor incidencia de ese fenómeno.”

“Por su parte el 27 de enero de 2016, la organización denominada Transparencia Internacional publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”

“De lo anterior se puede advertir que México, se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron la urgente necesidad de contar con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal.”

“Como lo ha sostenido la ONU: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”

“La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.¹”

“Las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso, para ello, debe tenerse claro que el combate a la corrupción incide en la toma de decisiones estructurales sobre la base de

1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

procedimientos eficaces, a partir de la prevención de conductas relacionadas con actos de corrupción, de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.”

“En este sentido, es indispensable hacer referencia a las finalidades principales adoptadas en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante resolución número 58/4 de fecha 3 de octubre de 2003, por la Asamblea General que establece: “La finalidad de la presente convención es: (i) Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; (ii) Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, y (iii) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos”.

“Por consiguiente, debemos armonizar la legislación estatal para disponer de instrumento eficaz para procurar e investigar a todo servidor público y particular que participe en hechos relacionados con la corrupción y así se advertirá a todos ellos que no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.”
“El 18 de julio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

“El artículo segundo transitorio del referido decreto dispone que, dentro del año siguiente de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.”

“De conformidad con lo anterior, se hace necesario expedir una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, la que la actual cuenta con más de nueve años de haber sido expedida y no es acorde con el Sistema nacional y estatal Anticorrupción.”

“Por esta razón, la iniciativa que se presenta a consideración de esta Soberanía, contempla los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas calificadas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.”

“Se prevé el conocimiento y resolución de aquellos recursos que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La iniciativa prevé un recurso de apelación que no se encuentra establecido en la ley vigente, ya que como podrá observarse, en la ley vigente, no se concede ningún medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva.”

“Por otra parte, es necesaria su creación para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley relativa en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.”

“Contempla además resolver de todas las controversias indicadas en el artículo 40 de la ley y de las que surjan con motivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos estatales, municipales u organismos autónomos.”

“De los juicios que tengan como propósito fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública estatal o municipal o el patrimonio de los organismos autónomos.”

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:”

“Con fecha 18 de Julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expiden las leyes que integran el marco

normativo del Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que representa una organización totalmente diferente a la que se había establecido hasta ese momento, para cumplir con las siguientes facultades y atribuciones:

Competencia para recibir y resolver asuntos de responsabilidad administrativa grave por parte de los servidores públicos del Congreso de la Unión o de la Administración Pública Federal.

Competencia para recibir y resolver asuntos que involucren a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, cuando estén relacionados con alguno de los actos de corrupción calificados como graves por la ley de la materia.

Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos de corrupción.”

“Los artículos transitorios del Decreto mencionado, establecen lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.””

“En razón de lo anterior, resulta necesario expedir una Ley Orgánica para plasmar facultades análogas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

“En este orden de ideas es necesario establecer en la Ley propuesta, el marco legal que permita que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, haga uso de sus facultades en materia de combate a la corrupción.”

“Así pues, se reconoce la competencia que hasta el momento tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, se adiciona el marco normativo relativo a la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de los

poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos constitucionales.”

“Contenido de la propuesta:

Por lo que respecta al presupuesto que la Cámara de Diputados apruebe para el Tribunal, este lo ejercerá con plena autonomía y bajo los principios de honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Se establece la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual estará integrado por el Pleno, un Pleno Jurisdiccional, Salas Unitarias de Instrucción y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Además de las funciones tradicionales del Tribunal de Justicia Administrativa, se le otorgan facultades para la imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves, por las irregularidades en el manejo de recursos públicos y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las determinaciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las Contralorías Municipales y los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos.”

Respecto a la iniciativa de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos:

“CONSIDERANDO”

1. Que con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

2. Que a través de la citada reforma se modificó el sexto párrafo, de la facción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, eliminando los principios de anualidad

y posteridad a los que, hasta su entrada en vigor, se encontraba sujeta la función fiscalizadora de las entidades de fiscalización con que cuenten las legislaturas de los Estados.

3. Que la modificación descrita atendió a la necesidad de autorizar a las entidades estatales de fiscalización para efectuar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso y sobre actos realizados en ejercicios anteriores, con independencia de la revisión de la Cuenta pública.

4. Que en la referida porción normativa se incorporó la obligación de las mencionadas entidades de fiscalización, de fiscalizar las acciones de estados y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y se estableció el carácter de público de los informes de auditorías que ellas emitan.

5. Que el Artículo Cuarto Transitorio de la Reforma Constitucional en materia anticorrupción, señala que las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

6. Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato contenido en las disposiciones constitucionales y de carácter general referidas en los numerales anteriores el 19 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

9. Que en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Morelos, estableció un nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los municipios, así como de los particulares que incurran en hechos de corrupción.

10. Que, en este tenor, resulta indispensable armonizar la regulación en materia de fiscalización superior, a los previsto por la Carta Magna y la Constitución Estatal en este rubro.

Respecto a la iniciativa que modifica el Código Penal para el Estado de Morelos:
“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Un Morelos sin corrupción, próspero y progresista, es una aspiración principal de la sociedad morelense.”

“La Sociedad ha exigido desde hace ya mucho tiempo, la creación de leyes e instituciones eficaces para combatir la corrupción, que tanto ha lacerado; es por ello que, preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, planteo la presente iniciativa con la finalidad de reformar el Código Penal del Estado de Morelos, en el que se establezca con toda precisión los delitos relacionados con hechos de corrupción y de esa manera quede armonizado con las reformas realizadas al Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2016.”

“Un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, da a conocer que nuestro País, en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción, entre los cuales se realizó la medición; es decir, México se ubica dentro del ranking de los países con mayor incidencia de ese fenómeno.”

“Por su parte el 27 de enero de 2016, la misma organización publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”

“De lo anterior se puede advertir que México se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad,

entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron desde entonces la urgente necesidad de contar con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal.”

“La presente iniciativa tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos del Código Penal del Estado de Morelos, en los que se contemple el Título de Hechos de Corrupción, con las conductas de servidores públicos que deben encuadrarse en este título, pues la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidades de todos los Estados, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces.”

“Como lo ha sostenido la ONU: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”

“La corrupción afecta más a los sectores más desprotegidos de la sociedad, porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.” 2

2 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

“Las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso; para ello, debe tenerse claro que el combate a la corrupción incide en la toma de decisiones estructurales sobre la base de procedimientos eficaces, a partir de la prevención de conductas relacionadas con actos de corrupción, de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.”

“En este sentido, es indispensable hacer referencia a las finalidades principales adoptadas en el artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante resolución número 58/4 de fecha 3 de octubre de 2003, por la Asamblea General que establece: “La finalidad de la presente convención es: (i) Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; (ii) Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, y (iii) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos”.”

“Por consiguiente, debemos armonizar la legislación estatal para disponer de instrumentos eficaces para investigar a todo servidor público y particular que participe en hechos relacionados con la corrupción, y así, se advertirá a todos ellos que no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, malversando sus contribuciones, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.”

“Que la redacción del presente ordenamiento es acorde con los avances de la ciencia jurídico penal, pero exenta de formulaciones doctrinales innecesarias o de afiliaciones escolásticas prescindibles. Se debe contar con un texto que pueda ser bien comprendido y aplicado por quienes tienen a su cargo esta elevada misión, así como por la comunidad morelense, destinataria de las normas jurídicas.”

“Bien se sabe que muchas opciones contenidas en una legislación penal, cualesquiera que sean estas, son naturalmente discutibles y han sido ampliamente abordadas por tratadistas, juzgadores y el foro en general. En todo caso, el presente ordenamiento incorpora las opciones más frecuentemente aceptadas por

el actual Derecho penal mexicano, sin ignorar las soluciones extranjeras, en la medida en que resulten aprovechables en nuestro país, pero incorporando novedades legislativas actuales, propias de nuestro sistema penal, como las que ya se encuentran en el Código Penal Federal, con especial diseño y redacción para el eficaz combate a la corrupción.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Enrique Laffitte:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“La creación del Sistema Nacional Anticorrupción en nuestro país no puede entenderse de otra forma sino como la respuesta que el Estado Mexicano otorgó a las exigencias de su sociedad, de la cual diversos sectores se manifestaron para expresar el hartazgo derivado de múltiples acontecimientos relacionados con hechos de corrupción que se suscitaron sobre todo en el segundo semestre del año 2014.”

“Ante tal escenario, en el Congreso de la Unión se iniciaron los trabajos legislativos para llevar a cabo reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar las bases fundamentales de dicho sistema, y con ello, estar en posibilidades de sancionar a servidores públicos, como a particulares, tanto administrativa, como penalmente, que incurran en actos de corrupción.”

“Es así que, el pasado 27 de mayo de 2015, el Presidente de la República promulgó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación –en lo sucesivo DOF- en la misma fecha,³ iniciando su vigencia el día posterior a su publicación.”

3Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015, consultado en la página de internet:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fec.ha=27/05/2015&print=true

“Mediante dicho decreto se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM-, cuyo objetivo central fue combatir la corrupción en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.”

“Así pues, los artículos transitorios de la referida reforma constitucional, otorgaron diversos plazos tanto a la Cámara de Diputados, como a la Cámara de Senadores para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo, reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción.”

“El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
Código Penal Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”

“A través de los Presidentes de las Mesas Directivas, tanto de la Cámara de Senadores, como de Diputados, los integrantes del Congreso de la Unión fueron convocados a un Periodo Extraordinario, mismo que se celebró del 13 al 17 de junio de 2016, semana en la que se discutieron y aprobaron los dictámenes de las siete leyes mencionadas.”

“Posteriormente, los decretos fueron remitidos al Presidente de la República para su análisis y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, ejercitado y subsanadas las etapas del procedimiento del derecho de veto concedido al Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, inciso c) de la CPEUM, el 18 de julio de 2016 en un acto protocolario

llevado a cabo en Palacio Nacional, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, firmó los decretos con los que se promulgaron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción, publicándose en la misma fecha en el DOF, 4 decretos que entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de cada decreto.”

“De esta manera el Congreso de la Unión ha sentado las bases mínimas sobre las que deben ser creados los sistemas locales anticorrupción en las entidades federativas de la República Mexicana.”

“Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales contaron con un plazo de un ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción para expedir y efectuar las adecuaciones normativas que correspondieran, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo cual el Congreso del Estado de Morelos, tuvo a bien implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, y en consecuencia, adicionó tres últimos párrafos al artículo 79-B de nuestra Constitución Local, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, como institución integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, disponiendo que esta se regiría al amparo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.”

“En ese contexto, un gran atino significó la creación e inicio de operaciones de la Fiscalía en mención, siendo referente a escasos meses, como modelo a replicar en otras entidades de la República, en especial su condición de autonomía e independencia para mantener sus acciones abstraídas de toda intromisión e intereses contrarios, con el esperanzador objetivo de que la visión de un Morelos libre de corrupción, se haga realidad y se convierta en un nuevo paradigma, a través de las estrategias en cumplimiento de la misión encargada, y que debe ser adoptada como todo un apostolado, con compromiso total, y no como simples labores ordinarias.”

4 El contenido íntegro de los decretos puede ser consultado en el siguiente link:
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=07&day=18>

“Después de múltiples acciones el H. Congreso del Estado de Morelos, con enormes inversiones de tiempo, recursos económicos, grandes aportaciones de los legisladores, juristas, organizaciones sociales y distinguidos ciudadanos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se publican las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, lo cual aconteció el 7 de abril de 2017, y el día 19 del mismo mes y año, su publica en el mismo medio, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.”

“Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su denominación actual, con anticipación ha iniciado acciones encaminadas al cumplimiento de su objetivo, aspecto que muy lejos de un desatino ha significado un invaluable ejercicio para generar la suficiente información en el sentido de que se requiere garantizar su posición como institución fuerte y eficaz, a través de medidas concretas que le permitan realizar mayores acciones en verdadero beneficio de la sociedad, para la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.”

“El momento histórico requerido y la oportunidad para hacer efectivas las experiencias hasta el día de hoy obtenidas, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se encuentran presentes en el actual escenario y por tanto, se proponen al H. Congreso del Estado de Morelos, como cuerpo legislativo de vanguardia, como lo ha venido haciendo en sus diversas integraciones, diversas adecuaciones normativas.”

“OPORTUNIDADES DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN:

FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN:

Dos rubros se identifican como sugeridos como el fortalecimiento de la Fiscalía Anticorrupción para el cumplimiento de su misión:

- a. Fortalecimiento de la autonomía e independencia del Fiscal.
- b. Fortalecimiento de la autonomía e independencia presupuestaria.”

“Múltiples organizaciones civiles especializadas en el tema anticorrupción coinciden en la importancia de una plena autonomía e independencia de la figura del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, y que no exista subordinación más que la requerida para un rendimiento de cuentas apartado de intereses partidarios y de grupos de influencia, de manera que cumpla con su obligación persecutoria de la corrupción, y que cuente con una infraestructura humana, técnica y presupuestaria, propias, para su operación sin contratiempos.”

“La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene grandes desafíos que para superarlos requiere de esa autonomía e independencia en grado pleno.”

“Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma a la entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.”

“En otro aspecto, desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. En términos generales la descentralización en una figura jurídica mediante la cual determinadas facultades de decisión se transfieren de una autoridad central, a otra autoridad de competencia menos general.”

“Ambos conceptos de autonomía son los buscados para que, sin reconocer la soberanía estatal, las decisiones y acciones permitan una mayor elasticidad y alcance, más fortaleza, para el reiterado cumplimiento de su misión, en busca de la anhelada visión social de un Morelos sin corrupción, con todas las bondades que ello acarrearán en el mediano y largo plazo.”

“En ese contexto, se propone la consolidación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General que le

rige, a efecto de dotarle de mayor autonomía y libertad en el ejercicio de su presupuesto, con el principal propósito de incrementar la eficiencia y eficacia de sus funciones con resultados satisfactorios para la sociedad, lo que no significará una posición de privilegio.”

“En el marco de las acciones de investigación que hasta esta fecha se han llevado a cabo por la Fiscalía Anticorrupción, un claro ejemplo de la necesidad del fortalecimiento de las facultades de la misma, con las reformas que se proponen, es la autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el que Titular de la misma, pueda ya, en forma directa, solicitar información que poseen las instituciones del sistema financiero mexicano, fundamental para el conocimiento de hechos requeridos por los impartidores de justicia, para tener por acreditados los extremos que exige el artículo 19 Constitucional, para una vinculación a proceso sólida, consistentes en la acreditación de un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de autoría y participación del imputado.”

“Anterior a dicha autorización fundamental, la solicitud de información bajo secreto bancario se tenía que realizar por conducto de la Fiscalía General, la cual ya cuenta con una autorización similar, por lo que al satisfacer el Fiscal Anticorrupción, la totalidad de requisitos necesarios, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para hacer la solicitud en forma directa, a través del Sistema de Atención a Requerimientos de Autoridad, el cual es una plataforma electrónica a la que se accede a través de una contraseña especial para acceder al mismo, con una significativa reducción en el tiempo para la obtención de tan valiosa información, para la integración de carpetas relacionadas con delitos de peculado o enriquecimiento ilícito, mismos que se realizan precisamente con utilización de cuentas bancarias, protegidas por el secreto bancario, bajo el cual se amparan quienes efectúan esos hechos de corrupción, pero que ahora existe ese acceso directo por la Fiscalía Anticorrupción, para lo conducente.”

“Esa autorización, desde luego, no requirió de una adición a las facultades del Titular de la Fiscalía Especializada en mención, porque se trata de una gestión ante la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que no requiere de facultad expresa, pero existen otras que podrán complementarla, en aras de abonar ese fortalecimiento, que se vislumbran necesarias, y que sí requieren de

expresa facultad para el efecto, como la que se necesaria para la obtención de información fiscal, telecomunicaciones, etcétera.”

“Se propone entonces la firmeza en la homologación jerárquica del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como estrategia para la eficaz investigación y sanción a todo servidor público y particulares que incurran en actos de corrupción, sin que importe su nivel o empoderamiento político o económico, lo que de otra forma, se dificultaría o incluso, se podría tornar inalcanzable, contrario al espíritu del legislador al disponer su creación.”

“Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se propone reformar los artículos 2 y 3 de la LOFGEM para incorporar la nueva denominación de la Fiscalía Especializada. Por su parte, mediante la adición al artículo 4 se otorga la facultad al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para llevar a cabo la elaboración de su anteproyecto de egresos, el cual deberá entregarlo directamente a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, dependencia que deberá integrarlo al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presente ante el Congreso Local para su aprobación. Con la adición de tal atribución, se garantiza que el Congreso Local apruebe recursos suficientes y necesarios para la operatividad de dicha institución.”

“Asimismo, se incorpora la mención de la Fiscalía Especializada al artículo 6 de la LOFGEM, con la finalidad de reforzar la autonomía técnica y de gestión que le fuera otorgada mediante diversa reforma a dicho ordenamiento jurídico de fecha 09 de marzo de 2016.”

“También se adecúan las atribuciones otorgadas al Fiscal Especializado con las propias que fueron establecidas a la figura del Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la República, mediante la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el DOF, en fecha 18 de julio de 2016; fortaleciendo de tal manera, el ámbito de actuación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para garantizar a los morelenses más y mejores resultados en el combate contra la corrupción.”

“En concordancia con lo anterior, se proponen diversas reformas y adiciones al artículo 13 BIS de la LOFGEM, disposición en donde se establecen las atribuciones del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, adicionándose las fracciones XVII a la XX, para ajustar las facultades de este servidor público con las propias que a nivel federal le han sido otorgadas al Fiscal Anticorrupción de la Federación.”

“Por su parte, en atención a la autonomía de administración y organización de recursos humanos con que cuenta la aún Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, en el presente documento se plantea la incorporación de la fracción XIII al citado artículo 13 BIS de la LOFGEM, para otorgar a su titular la facultad de nombrar a los titulares de las Unidades Administrativas que conforme a su estructura orgánica integren esta institución, estableciendo además que esta atribución deberá ejercerse en estricta observancia y cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas que establecen los requisitos que los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia deben cumplir, tales como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable.”

“En ese mismo orden, resulta conveniente dotarle de una facultad más, para la pronta atención y ejercicio de sus facultades persecutorias, del todo afín con el Sistema Anticorrupción, consistente en el ejercicio directo de la facultad conferida a los Titulares del Ministerio Público de cada entidad federativa, a que alude el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, herramienta muy indispensable, se reitera, para reducir en lo posible el tiempo en que se atiende una solicitud de información de cuentas y movimientos bancarios en lo general, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al mismo tiempo para ampliar las vías para la obtención de información de instituciones bancarias, por la naturaleza propia de los delitos en materia de corrupción, los que por regla general se llevan a cabo utilizando recursos públicos depositados en cuentas bancarias, de donde son distraídos, desviados o ejecutando otras acciones o maniobras en perjuicio de la sociedad.”

“Es importante mencionar que la excepción que consigna el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, se refiere en forma expresa a los

“Procuradores Generales de Justicia” de los Estados de la República, referencia que requiere dos interpretaciones: La primera, que en el Estado de Morelos, en la actualidad es la Fiscal General quien ejerce las funciones que anteriormente se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado; y la segunda, que en estricta observancia a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, confieren un nivel equivalente al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.”

“Entonces, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, tiene un nivel equivalente al de un Procurador General de Justicia, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, y en consecuencia, es de especial importancia que en forma expresa se le confiera esa excepción al secreto bancario que confiere el mencionado precepto.”

“A mayor abundamiento, el actual párrafo antepenúltimo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...”

“Por lo que en general, las adiciones a las facultades en comento, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, serían congruentes con el novedoso texto constitucional pretranscrito.

Otras facultades también requeridas para complemento de las ya indicadas, son la designación libre y discrecional de peritos especializados en la materia penal y capacitados para operar dentro del sistema de impartición de justicia penal adversarial y oral, y para contribuir de manera efectiva en la implementación y consolidación del sistema anticorrupción, de manera que las cualidades muy particulares de cada profesional son las que tomará en cuenta el titular de la

Fiscalía Anticorrupción, para la selección final, siempre que dichos peritos además de acreditar su preparación deberán formar parte de la lista respectiva, a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para garantizar aún más su imparcialidad.”

“Asimismo, se estima necesario que esta institución cuente dentro de su estructura orgánica con Asesores Jurídicos, en atención a lo previsto por el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵ disposición que entre otras cosas señala que la intervención de los asesores jurídicos será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en los procedimientos penales en representación de la víctima u ofendido, señalando también que si estos últimos no pueden designar a uno particular, tendrán derecho a uno de oficio; razón por la cual al igual que sucede con los defensores públicos que representan jurídica y gratuitamente a los imputados y cuyo sueldo es absorbido por el Estado, las víctimas u ofendidos tienen el derecho de que les sea nombrado un asesor jurídico de oficio proporcionado por el Estado.”

“También, se propone la reforma al artículo 20 de la LOFGEM, para fortalecer la autonomía técnica que se ha conferido a la Fiscalía Especializada; se propone la derogación del segundo párrafo del artículo 21 para dar paso a la expedición del artículo 21 BIS, mediante el cual de manera específica se establezca que la Fiscalía Especializada contará con Unidades Administrativas independientes de la Fiscalía General del Estado, a través de las cuales desplegará sus actuaciones, garantizando con ello el respeto al principio de no subordinación, lo cual resulta necesario para que la institución encargada de combatir los hechos de corrupción en el estado de Morelos realice sus funciones sin ningún tipo de presión indebida y externa.”

5Artículo 110. Designación de Asesor jurídico. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

“REESTRUCTURACIÓN DE LA FECC PARA EFICIENTAR EL PRESUPUESTO: HACER MÁS CON MENOS.”

“En otro rubro, se propone como novedad legislativa, una estrategia de eficiencia de los recursos destinados a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción mediante la unificación de funciones a través de una Vice-Fiscalía la cual asumirá las funciones de las Fiscalías Específicas actuales, y una Coordinación General, ambas del mismo nivel jerárquico que formarán parte del Ministerio Público, esta segunda –la Coordinación General–, será la que aglutine diversas áreas directivas con apoyo de servidores públicos en cada especialidad, y asimismo se haga cargo de otras funciones que sin tratarse de la actividad preponderante y sustantiva, es innegable su estrecha e indisoluble vinculación, como lo son la atención a los juicios de amparo, con la rendición de informes, ofrecimiento y preparación de pruebas, búsqueda ante los diversos órganos jurisdiccionales de amparo, de criterios que vayan permitiendo la correcta implementación de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, a través del Sistema de Impartición de Justicia Penal Adversarial y Oral, como pueden ser las ejecutorias en recursos de revisión o amparos directos, incluso, denuncias de contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito correspondiente, o bien similar vía, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“La creación de una unidad directiva con toda la infraestructura que ello requiere, por cada área en específico, elevaría en forma substancial el costo de operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, habida cuenta del pleno conocimiento de la limitación de recursos.”

“Existen otras actividades que igualmente se vinculan de forma inseparable con las acciones sustantivas, como certificación o expedición de copias, investigación jurisprudencial y legislativa, enlace con el Sistema Estatal Anticorrupción, necesario para una correcta coordinación, la representación jurídica ante instancias no precisamente vinculadas a juicios promovidos como resultado de las acciones sustantivas de la Fiscalía Especializada en mención, que pueden ser atendidas a través de esa Coordinación con una reducción del gasto, apoyada por servidores públicos idóneos para tales tareas.”

“En lo referente al Servicio Civil, previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en razón de la especialidad de la Fiscalía como del personal adscrito a la misma, precisa de la misma institución para generar continuidad y mantener el profesionalismo, como también el que ese personal se concentre en la obtención de resultados en la materia de combate a la corrupción, por lo que se propone hacer extensivo el mismo, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.”

“Se destaca que esta propuesta se elaboró teniendo como base la plena conciencia de que el fenómeno de la corrupción debe ser combatido con instituciones especializadas, que además cuenten con autonomía técnica, de gestión y de operación, pero sobre todo, garantes de los principios constitucionales que debe revestir toda ley, en beneficio de la sociedad, pues de no ser así, se corre el riesgo de conculcar derechos fundamentales a los gobernados.”

“Lo anterior, ya que tal y como lo ha sostenido la ONU:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.

“Se sabe que la corrupción afecta infinitamente más a los segmentos más vulnerables y desprotegidos, porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.⁶”

6 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

“Por las razones expuestas en párrafos anteriores, debe concluirse que en el presente caso, las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso, para ello, debe establecerse la autonomía técnica, de gestión y operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, respecto de las demás Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, para que no quede duda de su imparcialidad respecto de aquellas, aunque se encuentren regidas por la misma ley, ni mucho menos se encuentre sujeta a una subordinación laboral, sino más bien en un grado de coordinación administrativa, cuyo objetivo sea el de brindar la adecuada procuración de justicia a la sociedad morelense que tanto la demanda.”

“En ese tenor, se ha propuesto el desarrollo de un sistema de rendición de cuentas “horizontal” en el que el poder se disperse, es decir, que no exista un monopolio legal de ninguna institución y cada una de éstas sea individualmente responsable de los actos y procedimientos que se desarrollen en el ámbito de su competencia.”

“Con todo lo anterior, se busca dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Convención de la ONU contra la Corrupción, disposición que es del tenor siguiente:

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones”.

“Por lo cual, no debe pasar desapercibido para esta Soberanía, la importancia de lo señalado por este valioso instrumento jurídico que forma parte de nuestro orden jurídico nacional al haber sido ratificado por el Senado de la República en el año 2005, y por lo tanto la obligación que tiene el Estado Mexicano de cumplir con tal disposición de conformidad con el principio del derecho internacional conocido

como “pacta sunt servanda”, el cual indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.”

“Por último, no puede pasar desapercibido para el suscrito que diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contemplan, para el caso de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General, solamente a la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a pesar de que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual en sus artículos transitorios establece un inicio de vigencia a partir del dieciocho de julio del presente año y la derogación de las Leyes Estatales de Responsabilidades Administrativas, es decir, del ordenamiento local antes mencionado.”

“En razón de lo anterior, es que propongo que las responsabilidades administrativas que se prevén en el ordenamiento materia de la presente, sean sancionadas de acuerdo a la referida Ley General y la legislación local en la materia que, en su caso se expida, modificaciones que entrarán en vigor hasta el dieciocho de julio próximo.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

“exposición de motivos

El modelo de sociedad participativa al que aspira México y que aún no ha terminado de consolidarse, es aquel que exija el respeto a sus derechos fundamentales y que tengan como consecuencia un orden que se muestre frente a la sociedad, que no oculte su actuar, sino que por el contrario además de abrirse a la publicidad, también justifique sus actos y se responsabilice de los mismos, su pena de sanciones, ya que, por parte del propio órgano de poder, que de la sociedad misma.

Como consecuencia de la implementación del Sistema Estatal en Morelos y de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia del sistema de combate a la corrupción, es que el día de hoy, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someteremos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, las reformas de armonización a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con estos ordenamientos y las leyes secundarias que se aprobaron en este tema.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, así como de las Unidades Administrativas que las integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

La Fiscalía Especializada es uno de los pilares importantes en los que descansará el Sistema Estatal de Morelos, en el combate a los delitos de corrupción cometidos por los servidores públicos y particulares, la Fiscalía es la responsable de investigar, prevenir y conocer los delitos en materia de corrupción, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado de Morelos, la cual le da esta relevancia.

Por esta razón, es importante hacer una modificación a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para que se establezca con claridad las atribuciones y el marco de actuación que tendrá la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de Corrupción, que prevé la Constitución, nos queda claro que la función que la Fiscalía Especializada realizará es muy delicada y por lo mismo, resulta de suma importancia que la misma tenga un marco de actuación que le dé solidez, que le dé fortaleza y que le dé independencia técnica, operativa y de gestión para desarrollar su función.

En el Estado de Morelos, existen muy pocas denuncias penales presentadas en contra de servidores públicos y de ellas solo en algunas se ha dado seguimiento y se ha ejercitado acción penal, es por ello que esta propuesta lo que pretende



justamente es dotar a las instituciones de los mecanismos y herramientas necesarias para realizar esta función de persecución, investigación de los delitos en materia de corrupción.

En esta iniciativa los aspectos más relevantes que se establecen son los siguientes:

Se establece que la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, este dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, para investigar, prevenir y conocer los delitos en materia de corrupción;

Se propone que la Fiscalía Especializada cuente con una estructura similar a la que la Fiscalía General, toda vez que estará esta fiscalía bajo la subordinación de la Fiscalía General;

Con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los delitos por hechos de corrupción;

Se prevé que cuente con una estructura funcional de recursos humanos suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con los recursos presupuestales necesarios.

En Acción Nacional, nos queda claro que implementar las herramientas necesarias para tener una verdadera democracia en el Estado, para controlar el abuso del poder y garantizar que los gobernantes actúen con honestidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, en el cargo conferido, dotando a los gobernantes de mecanismos para el control de los asuntos públicos y fomentar cambios en la cultura y participación de la sociedad, dará como resultado un mejor estado de derecho para la protección de las garantías y derechos de los ciudadanos morelenses.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 1839, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487, fueron promulgadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dieron vida al Sistema Estatal Anticorrupción en los términos siguientes:

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- a la XLIII.- ...

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV.- a la LIX.- ...”

ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- a la V.- ...

VI.-Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

VII.- a la XLIII.- ...

“En ese sentido, resultan necesarias las modificaciones que hoy planteo con la presente iniciativa, en virtud de que, en la actualidad, el Contralor Municipal es nombrado y removido de manera directa por el Presidente Municipal, por lo que se convierte en un subordinado del mismo, lo que le impide realizar su labor de

combatir frontalmente la corrupción que se presenta por parte de los colaboradores del alcalde que lo designó.”

“Otra de las modificaciones constitucionales en materia de combate a la corrupción en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es la siguiente:

ARTICULO 134.- ...

...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...

a) a la d) ...

...”

“Por lo que resulta necesario plasmar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos estas nuevas facultades del Contralor Municipal, con el propósito de no caer en una antinomia legislativa.”

“Por último, resulta necesario ajustar los requisitos para ocupar el cargo de Contralor Municipal, con el propósito de que, el profesionista que sea designado en tan importante cargo, se ajuste a la dinámica de trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción, donde precisamente, como planteo la reforma multicitada, los integrantes del Comité Coordinador serán los titulares de los organismos encargados de la fiscalización, la rendición de cuentas, de los procedimientos de

responsabilidades administrativas y de la tutela del derecho a la información pública en el Estado.”

Respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Con fecha once de agosto de dos mil quince, mediante Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5315, fueron promulgadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dieron vida al Sistema Estatal Anticorrupción en los términos siguientes:

“ARTICULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades

destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.”

Sin embargo, el efecto de dichas reformas aún no ha sido plasmado en uno de los ordenamientos de mayor trascendencia para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, que regula las funciones y atribuciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Así también, previo a la emisión de dichas reformas a nivel estatal, el veintisiete de mayo de 2015, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Así pues, mediante la citada reforma, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, del que se estima importante destacar uno de los puntos fundamentales, a saber: Se crea un Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, que agrupará a distintas instancias, como la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana, fiscalización; integración que obedece a la investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Por lo anterior, puede establecerse con toda precisión que, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción,

confirmando el compromiso del Estado mexicano para contar con gobiernos abiertos.

Resulta evidente el alcance nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, pues tal y como lo establece el artículo 113 de la Constitución Federal, en su último párrafo, dispone que las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, los que servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

Así también, el pasado 18 de julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, estableciendo figuras novedosas que no fueron contempladas en la Reforma a la Constitución Estatal de la materia, estas son:

Una Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, que se encargará de realizar las tareas operativas para el cumplimiento de las funciones del mismo.

Una Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, como auxiliar de la misma.

Un Sistema Nacional de Fiscalización, que agrupa todas las autoridades que auditan el ejercicio de recursos públicos.

Por lo tanto, resulta necesario el establecer una estructura similar en el Sistema Estatal Anticorrupción o, en su caso una asignación de dichas responsabilidades. Al respecto, el régimen transitorio de la Ley General establece lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Es decir, nos encontramos dentro del plazo previsto para, en este caso, se apruebe y publique la reforma integral a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos que propongo en mi iniciativa y así dar cumplimiento a este ordenamiento por parte de este Congreso.

Entre las principales novedades de la iniciativa que hoy pongo a su consideración, destacan las siguientes:

Se establece la integración de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización al Sistema Estatal Anticorrupción y como cabeza del Sistema Estatal de Fiscalización.

Se establece la obligación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de mantener informado de sus acciones al Comité del Sistema Estatal Anticorrupción. Se establece una autonomía reglamentaria a la Entidad Superior de Auditoría, lo que le permitirá expedir sus normas internas para regular su funcionamiento.

Se suprimen de los principios de actuación de la Entidad Superior de Auditoría los de anualidad y posterioridad, de conformidad con las reformas en materia de anticorrupción.

Se armonizan los casos en los cuales puede ser removido el Auditor General, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se establece claramente la figura de la Secretaría Técnica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, se le otorgan facultades y atribuciones, así como el procedimiento de nombramiento y remoción.

Se establece la obligación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de denunciar ante la Fiscalía Anticorrupción los hechos constitutivos de un delito cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo.

Se suprime la obligación de las Entidades Fiscalizadas de entregar un avance trimestral de la cuenta pública, lo cual solamente tiene como resultado el multar de manera reiterada, principalmente a los Municipios por cumplir con dicha obligación a destiempo.”

Respecto de la Iniciativa por la cual se Expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existe una grave crisis institucional de las áreas encargadas de la fiscalización y rendición de cuentas de las entidades federativas. El objeto por el que fueron creadas no ha fructificado en una reducción de la corrupción, por fallas en las denuncias, así como a la falta de una eficiente fiscalización y auditoría de los recursos públicos. La impunidad es mal sistémico de la rendición de cuentas.

Las auditorías no han detectado el elevado nivel de endeudamiento de los municipios y estados del país, que los coloca en un nivel de alta vulnerabilidad y riesgo de colapso financiero, para atender los mínimos compromisos de servicios públicos que requiere la población. Actualmente en el país el endeudamiento, alcanza niveles inimaginables del gasto público.

Se han observado casos grotescos del uso indebido de los recursos públicos, como en el Estado de Veracruz, donde el desvío se realizaba de manera oficiosa sin que la auditoría estatal detectara el enorme desfaldo financiero y el daño a la hacienda pública y al patrimonio del Estado.

Estos ejemplos ofenden a la ciudadanía que exigen no más impunidad ante estos actos que laceran las instituciones y generan pobreza. Los impuestos de todos los trabajadores en lugar de servir para atenuar la brecha cada vez más grande entre ricos y pobres, sirve para enriquecer impunemente a políticos corruptos.

El índice de percepción de la corrupción 2015 de Transparencia Internacional, señala que la corrupción le cuesta a México 347,000 millones de pesos al año, lo que significa 9% del PIB nacional.

De acuerdo al estudio “México: Anatomía de la Corrupción”, segunda edición, su autora María Amparo Casar detalló que en 2015 registraron cuatro millones 925 mil 592 actos de corrupción, por un valor total de 906 mil millones de pesos.



En materia de percepción de la corrupción, México ocupa el último lugar de 34 países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. A escala global nuestro país está en el sitio 95 de 168 naciones, de acuerdo con el estudio en el que también participó la organización Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad.

Ante esta problemática se han iniciado a dar pasos hacia la institucionalización de una estructura a favor de la rendición de cuentas; un grupo de ciudadanos, organizaciones civiles y del sector privado presentó la iniciativa ciudadana: Ley 3 de 3, que obliga a los políticos a presentar sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal. La ley aprobada es el soporte impulsor de la Reforma Constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción.

El objetivo es que México consolide una estructura institucional que brinde confianza, certeza jurídica y convivencia pacífica entre los mexicanos. Ninguna de las reformas dará resultados si no tenemos un marco de ley, estado de derecho sólido y certeza en el cumplimiento de la misma.

Este es el inicio de todo un trabajo en favor de las instituciones para sanearlas, en Morelos, los Diputados debemos redoblar esfuerzos para fortalecer las reformas contra la corrupción y apoyamos los puntos más importantes destacados por Transparencia Mexicana:

Un marco de responsabilidades para los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno y órganos autónomos.

Medidas preventivas basadas en las mejores prácticas internacionales y sanciones para evitar que el sector privado participe de actos de corrupción.

Mecanismos para que los ciudadanos puedan denunciar actos de corrupción de manera segura y anónima.

Una clasificación de los diez actos de corrupción grave: soborno, desvío de fondos públicos, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento oculto, obstrucción de la justicia, colusión, uso ilegal de información falsa o confidencial, nepotismo y conspiración para cometer actos de corrupción.

Dotar de los recursos y herramientas necesarias para la investigación efectiva de actos de corrupción a las autoridades responsables. Creación de una plataforma digital que centralice información de cualquier órgano de gobierno necesaria para la investigación.

Sanciones severas para servidores públicos que cometan actos de corrupción y una lista negra de consulta obligatoria.

Mayor coordinación entre las autoridades responsables de investigar y sancionar actos de corrupción. Profesionalizando a las más de 90 autoridades fiscalizadoras e investigadoras a nivel nacional.

La mejor manera de manifestar nuestra rabia y enojo, nuestra indignación por la corrupción que corroe la vida institucional del país es apoyar las iniciativas ciudadanas y trabajar en otras que tengan como propósito fundamental eliminar la impunidad e impulsar la rendición de cuentas.

Bajo esta perspectiva, con esta iniciativa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, refuerza el trabajo de fiscalización que constitucionalmente le corresponde al Poder Legislativo, dentro del marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización es un área donde se debe de cimentar y dar resultados de cero impunidad, donde se observe que la administración de los recursos públicos se realiza con total honorabilidad.

La fiscalización y rendición de cuentas son los mecanismos constitucionales de pesos y contrapesos que tienen los Poderes en el Estado, para atender los reclamos de una sociedad cada vez más dañada por la corrupción e impunidad.

En el primer informe individual de las auditorías de la Cuenta Pública 2016, la Auditoría Superior de la Federación, se observa que las entidades federativas no comprobaron debidamente 19 mil 504. 4 millones de pesos. A este monto se suman 6 mil trescientos noventa millones que fueron observados como subejercicio presupuestal, es decir, dinero que estaba presupuestado y no fue

utilizado en el tiempo que estaba establecido. Se recuperaron sólo mil 640 millones de pesos.

Esta es la primera vez que la Auditoría Superior de la Federación presenta un informe de auditorías, seis meses después de que concluyó el ejercicio presupuestal, esto derivado de la reforma constitucional de 2015, en materia de combate a la corrupción, donde se establecieron dos entregas individuales, en junio y octubre y un informe general en febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La presente iniciativa amalgama lo establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción y propone que el Estado de Morelos, esté a la vanguardia a nivel nacional en la rendición de cuentas.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y de Justicia y Derechos Humanos y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Cronograma de la incorporación y puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción y su símil local.

El 27 de mayo de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, las cuales son la base que da sustento a toda legislación secundaria en la materia. Los artículos transitorios de la referida reforma constitucional a nivel federal otorgaron diversos plazos tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales, para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción, en los siguientes términos:

“ ...

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

...

Por lo tanto, ambos artículos concatenados entre sí establecían que las Legislaturas locales debían esperar hasta la expedición de las referidas leyes generales para que, una vez plasmadas las reglas del Sistema Nacional Anticorrupción, entonces sí, se comenzara a normar el funcionamiento de los Sistemas locales."

El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
Código Penal Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República



En contravención con lo anterior, el 11 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Lo cual ocasionó que los primeros pasos para poner en marcha el sistema anticorrupción en el Estado de Morelos, fueran equivocados.

Lo anterior, a pesar de que expresamente se estableció, como expresamos en líneas anteriores, que el plazo para realizar las adecuaciones legislativas a los congresos locales, correría a partir de la publicación de las referidas leyes generales, situación que en la fecha referida en la que la LII Legislatura del estado de Morelos hizo dichas adecuaciones no había sucedido, situación que trajo como resultado la inconstitucionalidad de diversas de esas disposiciones, entre otras del proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

De acuerdo con lo mandatado en la reforma de nuestra Carta Magna, en fecha 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción. Como se anota en el artículo 113 de nuestra Constitución federal, dicho Sistema tiene como objetivo coordinar a las autoridades federales, estatales y municipales, para prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Como resultado de lo expresado en los párrafos precedentes y en el ánimo de volver a encauzar la vida del sistema anticorrupción local, en fecha 07 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de combate a la corrupción y disciplina financiera. Decreto que armoniza nuestro texto constitucional local con la legislación general del Sistema nacional. Con ello, estuvimos ahora sí en posición de emitir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en fecha 19 de abril de dos mil diecisiete, la cual, en perfecta armonía con la Ley General, establece la distribución de competencias entre los distintos órganos que pondrán en marcha el sistema local en el Estado de Morelos.

Es por ello que, a través del presente dictamen, se analizarán las iniciativas que son necesarias para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, siendo las siguientes:

Iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Iniciativa que expide La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Iniciativa que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de combate a la corrupción.

Iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Iniciativa que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Iniciativa que reforma la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

En atención a que como autoridades debemos garantizar plenamente la transparencia y el acceso a la información, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario que de la misma manera que, por ejemplo, las y los jueces federales están logrando cada vez más, sentencias fáciles de entender para cualquier persona, es menester del Congreso del Estado, emitir dictámenes de fácil lectura. Para ello, en este capítulo de valoración de las propuestas legislativas, se divide en ciertos apartados. Como pudimos observar al inicio del mismo, se comenzó por explicar desde sus orígenes el Sistema Nacional Anticorrupción, su legislación general y posteriormente las bases locales y el porqué de esta nueva adecuación legislativa secundaria. Ahora bien,

continuaremos con un apartado de cada reforma necesaria en el mismo orden expuesto en el párrafo inmediato anterior.

Con relación a la iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos:

Como menciona el legislador en su iniciativa, es necesario expedir una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas local, para que sea acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y con la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, previo al estudio de la propuesta mencionada, resulta indispensable tomar en cuenta el fundamento sobre el cual se expidió la Ley General de Responsabilidades, con el propósito de que este Congreso no invada facultades exclusivas del Congreso de la unión en la materia, al respecto nuestra Constitución, como resultado de la multicitada reforma en materia de Combate a la Corrupción, establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”

Por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras determinan, como establece la disposición trasunta, que las responsabilidades administrativas graves, las faltas de los particulares relacionadas con las mismas y el procedimiento para la aplicación de las sanciones, tendrán que ser de acuerdo con lo que estrictamente establece la Ley General de Responsabilidades.

Ahora bien, por pulcritud legislativa, estas comisiones dictaminadoras determinan también, que resulta ocioso el transcribir en la ley local de la materia lo relacionado con los temas referidos, que se encuentra en la Ley General, por lo tanto, sólo se enderezará hacia dicho ordenamiento.

Respecto de los demás temas, en los cuales, a criterio de estas comisiones dictaminadoras existe una facultad residual de los congresos locales para legislar al respecto, por lo que, una vez analizada y discutida, se determina que la propuesta de ley, contempla los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas consideradas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.

De igual manera, la iniciativa de ley prevé el conocimiento y resolución de los recursos que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Situación que es relevante, ya que actualmente nuestra ley vigente, no concede ningún medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva.

Resulta acorde con la ley general para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.

Así también, es correcto el implementar resolver de todas las controversias que surjan con motivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos autónomos.

De lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideran que es procedente en su conjunto la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por estar acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que el pasado siete de abril del presente año, fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de combate a la corrupción, mismas que resultaron procedentes, según lo determinaron diversas Comisiones Legislativas de este Congreso.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la aprobación de una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, en virtud de que, como ya se expuso en líneas anteriores, se ajusta a la Ley General de la materia, a la Ley General del Sistema Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, esta última publicada el pasado diecinueve de abril del presente año en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sin embargo, y como su nombre lo indica, este ordenamiento debe referirse solamente a las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos y, en su caso de los particulares en casos graves, no así a las responsabilidades políticas, las cuales deberán de quedar establecidas en la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la derogación que se propone debe referirse solamente a los Títulos referentes a dichas hipótesis.

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

El pasado 18 de julio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que se expiden diversas leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el artículo transitorio del decreto anteriormente mencionado, se establece lo siguiente:

"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."

Por lo anterior, como menciona el legislador en su iniciativa, es necesario modificar diversas disposiciones de la actual Ley de Justicia Administrativa, lo anterior, para que resulte acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción. Además, estas comisiones dictaminadoras comparten el planteamiento del iniciador de separar la parte orgánica de la parte netamente procesal en dos

nuevas leyes, lo que sin duda alguna redundará en una mayor facilidad para los justiciables al momento de acudir ante el Tribunal de Justicia administrativa a dirimir algún conflicto con las autoridades.

Como bien menciona el legislador, resulta procedente contemplar las funciones y atribuciones de la nueva estructura orgánica propuesta para el Tribunal de Justicia Administrativa, que ahora debería contar con tres Salas de Instrucción y dos Especializadas en Responsabilidades Administrativas, con el propósito de ser acorde con la composición orgánica del Tribunal Federal de Responsabilidades Administrativas calificadas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.

Resulta procedente contar con un recurso de apelación, el cual no se encuentra establecido en la ley vigente. El cual procederá contra todas las resoluciones que sobresean o resuelvan de fondo el asunto.

Así también, resulta procedente establecer las responsabilidades de un pleno especializado para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley relativa en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.

Es procedente la competencia de las Salas de Instrucción que se menciona en la iniciativa, dichas atribuciones son las siguientes: les corresponderá recibir las demandas, seguir el juicio en todas sus etapas y dictar y ejecutar las sentencias que dicten.

Así también, es importante señalar las nuevas figuras jurídicas que incluirá este ordenamiento y que lo convertirán en un instrumento muy útil para resolver las controversias que son competencia del Tribunal, entre otras destacan las siguientes:

Se establece un procedimiento específico en la Ley para el caso de que algún miembro de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia, no apruebe los exámenes de control y confianza, ya que, en la actualidad se les

puede otorgar una suspensión en la separación de su cargo, lo que implica que, sin tener los requisitos mínimos indispensables que marca la normativa federal para pertenecer a dichas instituciones, se encuentren laborando en las mismas, esto en detrimento de dicho servicio a la ciudadanía, por lo que, a partir de la publicación de la Ley, serán removidos de su cargo y sólo quedará pendiente si tienen o no derecho a una indemnización.

Otra de las novedades de esta Ley, consiste en implementar un procedimiento expedito para otorgar una pensión a los deudos de los miembros de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia fallecen en el cumplimiento de su deber y que actualmente implica una revictimización para sus familiares.

Respecto a la reforma de la Ley de Auditoría o a la expedición de una nueva ley

Como mencionan los legisladores en sus iniciativas, y como ya se ha mencionado en la parte valorativa del presente dictamen integral, con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

De lo anterior, se han realizado diversas reformas a nivel local y federal para la implementación de un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual tiene como objeto coordinar a sectores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

Asimismo, las distintas reformas señalan que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para establecer las bases del Sistema Estatal Anticorrupción. Es importante destacar que en fecha 19 de abril de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, siendo este un gran paso para la implementación de dicho sistema.

Sin duda alguna, la iniciativa de Ley presentada por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, representa un gran avance en diversos temas como la remisión a

ordenamientos de carácter general, un procedimiento de fiscalización expedito y transparente, un inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa o penal oportuna.

Sin embargo, en lo que respecta a la parte orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, resulta omisa en la mayor parte y, las pocas disposiciones que pretenden regularla, como por ejemplo el proceso para la designación del Auditor General, no resulta acorde con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De igual manera, si bien la intención de elevar a rango constitucional la entidad fiscalizadora y de tal manera dotarla de mucho más autonomía e independencia, el legislador no contempla que la Constitución del Estado dispone algo distinto y, por tanto, una reforma a nuestra Constitución local sería la vía idónea para lograr tal fin.

Asimismo, se tienen que incluir elementos propuestos por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, toda vez que si bien la propuesta del Diputado Chávez Ortega es sumamente novedosa, olvida bases constitucionales y prácticas tanto parlamentarias como de auditoría y fiscalización tales como los informes trimestrales o el nombramiento de los Auditores Generales o las auditorías especiales ordenadas por el Pleno del Congreso del Estado; todos, elementos que se retoman en el presente dictamen.

Por lo tanto, resulta necesario plasmar en uno de los ordenamientos de mayor transcendencia para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, la normativa que regula la parte orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con las iniciativas propuestas por los Diputados Enrique Javier Laffitte Bretón y Víctor Manuel Caballero Solano, estas aportaciones consisten en lo siguiente:

Se corrige la definición de la Constitución local.

Se corrige la definición de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, así como sus siglas.

Se plasma las facultades y atribuciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, de acuerdo con el texto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se corrige la definición de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
Se corrige la definición de Auditor General y se agrega en el artículo de conceptos.
Se establece la obligación de publicar los lineamientos técnicos y criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la Fiscalización en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; estableciendo a su vez un concepto del mismo.

Se reduce a noventa días el plazo para que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización para pronunciarse sobre las respuestas a las observaciones realizadas a los Entes Fiscalizados.

Se establece la posibilidad de que las denuncias por malos manejos de recursos públicos sean presentadas de manera anónima, al resultar opcional para el denunciante el otorgar sus datos generales.

Se complementa la estructura orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que menciona el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se establecen además las relaciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización con el Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

Además, se plasma el Servicio Profesional de Auditoría y el Comité de Vigilancia que establece nuestra Constitución Estadual.

Se adecua el procedimiento de designación del Auditor General y lo requisitos que debe cumplir dicho profesionista a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminan en sentido positivo con las adiciones y modificaciones mencionadas, la iniciativa propuesta por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, para que nuestra entidad cuente con un marco jurídico idóneo para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, en armonía al Sistema Nacional.

Respecto a la iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, presentadas por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

Las reformas al Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción versan principalmente sobre lo siguiente:

Se contempla a las empresas públicas productivas del Estado en la definición de servidores públicos.

Propone incrementar en un tercio las penas para los servidores públicos que hayan cometido delito y hayan sido electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna cámara del Congreso.

Entre los principales cambios, se precisa la condición de servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Igualmente, la reforma establece como sanciones la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones por un plazo de uno a veinte años, a los responsables de actos de corrupción.

Incluye sanciones de inhabilitación para ocupar un cargo público a los particulares y endurece las penas hasta en una mitad, en el caso de que los actos de

corrupción sean cometidos por miembros de una corporación policiaca, aduanera o migratoria.

Define el delito de ejercicio ilícito de servicio público como el hecho de que un servidor público sepa que el patrimonio o los intereses públicos pueden resultar gravemente afectados, por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Al delito de coalición de servidores públicos lo señala como el hecho de que varios servidores públicos se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. Para este caso prevé penas de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa el delito.

El uso ilícito de atribuciones y facultades se comete cuando se otorgan permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones económicas; se otorgan franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, o sobre los ingresos fiscales, precios y tarifas de bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.

Asimismo, se plantea que, al contratarse obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos, contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos. Las modificaciones también prevén sanciones para el servidor público que tenga a su cargo fondos públicos y les dé una aplicación distinta a la que estén destinados o haga un pago ilegal; al igual que a cualquier persona que sepa de esta ilegalidad y participe en dichos actos. Estas sanciones van de los seis meses a doce años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

La reforma plantea que el servidor público que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

De igual manera, se prevén sanciones y se precisan las situaciones en las que se cometen delitos como el de tráfico de influencia, gestión de recursos a favor de un ente público a cambio de una comisión, dádiva o contraprestación; otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales; desvío de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular; y enriquecimiento ilícito, entre los principales.

Por otra parte, es importante recalcar que actualmente el tipo penal del delito de Peculado se describe en nuestro Código Penal para el Estado de Morelos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 279.-Comete el delito de peculado:

I.- El servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;”

De su simple lectura resultan varias inconsistencias, ¿A qué se refiere cuando habla de usos propios o ajenos? ¿Qué pasa si el servidor público al que se le otorgó la administración de los recursos, “delega” esa facultad y es un tercero el que los dispone para otros fines?

Debido a lo anterior, es que la referida iniciativa plantea una nueva descripción del tipo penal, incluso un nuevo tipo penal denominado “peculado culposo”, todo esto en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 279.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

III.- El servidor público que, por culpa, descuido, negligencia, falta de previsión, de cuidado o por impericia, efectúe, autorice, o de cualquier forma participe, permita o genere condiciones para la distracción de su objeto de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, que por razón de su cargo hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.”

Es decir, la propuesta del iniciador deja claro que los recursos pueden distraerse en beneficio propio o de un tercero y que cualquier conducta u omisión, del responsable de esos recursos en caso de malversación, será sancionada por la ley penal, no habrá pues modo alguno para evadir la acción de la justicia, razón por lo que estas comisiones dictaminadoras determinan su procedencia.

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras determinan la procedencia de las propuestas contenidas en la iniciativa materia del presente dictamen, en virtud de tratarse de una armonización legislativa con las reformas al Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Con fecha once de agosto de dos mil quince, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315, entraron en vigencia las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en lo que se refiere a la Fiscalía Especializada, la cual adicionó tres últimos párrafos al artículo 79-B de nuestra Constitución Local, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, como institución integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, disponiendo que esta se regiría al amparo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

...

...

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

ARTICULO 79-B.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a la VI. ...

...

...

Además de los servidores públicos dependientes del Fiscal General que se señalen en la normativa aplicable, contará con un Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas atribuciones y funciones se establecerán en la respectiva ley.

Dicho Fiscal Especializado deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Fiscal General; será designado por el Congreso del Estado, de entre la terna que le remita el Gobernador Constitucional del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de los diputados que lo integran; su permanencia en el cargo estará a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del presente artículo.

El Fiscal General del Estado de Morelos y el Fiscal Especializado a que se refieren los dos párrafos precedentes, una vez que hayan rendido la protesta del cumplimiento de su respectivo cargo, deberán recibir sus respectivos nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado.
...

Sin embargo, las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se contraponía en muchos sentidos con las reformas constitucionales aprobadas por este Congreso en dos mil quince y con otras disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo cual, diversos Diputados Integrantes de la LIII Legislatura presentaron sendas iniciativas para corregir dichas inconsistencias.

Las reformas que resultaron procedentes de dichas iniciativas, según lo determinaron diversas Comisiones Legislativas de este Congreso, fueron Declaradas como parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos el pasado veintiocho de marzo y fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 de fecha siete de abril del presente año, destacando para el caso que nos ocupa, la referente a la Fiscalía Especializada, la cual entre otras modificaciones, se reitera su autonomía y el cambió de su denominación, para hacerla acorde con su contraparte a nivel nacional, quedando en los términos siguientes:

"ARTICULO 79-B.- ...

...
...
...
...
...

...

...

...

I. a la VI. ...

...

...

La Fiscalía General se integrará, además, de la estructura que establezca su Ley Orgánica, con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual tendrá, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, capacidad para decidir el ejercicio de su presupuesto, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones. Al frente de esta Fiscalía estará un Fiscal Especializado designado en los términos de ésta Constitución, quien deberá actuar con base en los principios que rigen la Fiscalía General y será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas facultades y competencias se establecerán en la Ley Orgánica.

...

...

En cuanto a las propuestas de modificación, estas Comisiones Dictaminadoras determinan su procedencia, en virtud de tratarse de una armonización con la Ley General del Sistema Anticorrupción y las recientes modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Respecto de la adición de la fracción XXIII al artículo 13 BIS, estas Comisiones Dictaminadoras la consideran procedente para dotar a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la pronta atención y ejercicio de sus facultades persecutorias, afín con el Sistema Anticorrupción, consistente en el ejercicio directo de la facultad conferida a los Titulares del Ministerio Público de cada entidad federativa, a que alude el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, herramienta indispensable para reducir el tiempo en que se atiende una solicitud de información de cuentas y movimientos bancarios en lo general ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al mismo tiempo para ampliar las vías para la obtención de información de instituciones bancarias, por la naturaleza propia de los delitos en materia de corrupción, los que por regla general

se llevan a cabo utilizando recursos públicos depositados en cuentas bancarias, de donde son distraídos, desviados o ejecutando otras acciones o maniobras en perjuicio de la sociedad.

Es importante mencionar que la excepción que consigna el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, se refiere en forma expresa a los “Procuradores Generales de Justicia” de los Estados de la República, referencia que requiere dos interpretaciones: La primera, que en el Estado de Morelos, en la actualidad es la Fiscal General quien ejerce las funciones que anteriormente se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado; y la segunda, que en estricta observancia a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, confieren un nivel equivalente al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Por lo tanto, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al tener un nivel equivalente al de un Procurador General de Justicia, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, es de especial importancia que en forma expresa se le confiera esa excepción al secreto bancario que confiere el mencionado precepto.

A mayor abundamiento, el actual párrafo antepenúltimo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...”

Por lo que la facultad en comento, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, resulta congruente con el texto constitucional transcrito.

Por último, cabe hacer notar que la presente reforma ratifica la autonomía técnica, de gestión y presupuestal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para definir su estructura interna, incluso respecto de la misma

Fiscalía General, como se encuentra plasmado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Respecto a la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos Como menciona el legislador en la iniciativa, derivado de las distintas reformas en materia de combate a la corrupción, donde se modificaron el artículo 407 y 708 de la constitución local respecto al nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado, estas comisiones unidas consideran necesario modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, respecto al contralor municipal, siendo estas acciones para prevenir la corrupción y evitar posibles conflictos de interés.

Respecto a la manera en la que es nombrado y removido el Contralor Municipal, estas comisiones unidas lo consideran procedente con base a los siguientes argumentos:

El artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁹, el cual refiere al Sistema Estatal Anticorrupción, establece que éste se

7ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- a la XLIII.- ...

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV.- a la LIX.- ...

8ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- a la V.- ...

VI.-Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

VII.- a la XLIII.- ...

9ARTICULO 134.- ...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia

regirá a través de un Comité Coordinador, el cual estará integrado, entre otros órganos, por un representante de los Contralores Municipales del Estado. Por lo tanto estas comisiones dictaminadoras consideran correcto modificar la ley anteriormente mencionada, para que como bien menciona el iniciador no caer en una antinomia legislativa.

Siendo la naturaleza de la contraloría municipal la de responsabilizarse por el control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal y, si no se modifica la Ley en comento seguirá siendo considerado un subordinado del Presidente Municipal, ya que actualmente es nombrado y removido directamente por él, lo anterior, impide que el Contralor Municipal realice su labor de combatir estrictamente la corrupción que se presenta por parte de los integrantes del ayuntamiento.

Igualmente el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁰, el cual refiere al Sistema Estatal Anticorrupción, establece que éste se regirá a través de un Comité Coordinador, el cual estará integrado, entre otros órganos, por un representante de los Contralores Municipales del Estado. Por lo tanto estas comisiones dictaminadoras consideran correcto modificar la ley anteriormente mencionada, para que como bien menciona el iniciador no caer en una antinomia legislativa.

Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...
a) a la d) ...

...
...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...
a) a la d) ...

...

Por último, estas comisiones unidas consideran procedente modificar los requisitos para ocupar el cargo del Contralor Municipal, lo anterior, para garantizar que el profesionista tenga los conocimientos necesarios en las áreas de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidades administrativas, y con esto se ajuste al objetivo de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Respecto a la iniciativa por la que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos

La expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas resulta complementaria de la Ley General de la materia, la cual tendrá vigencia a partir del dieciocho de julio próximo, es decir, aún y cuando no se expidiera la ley local, tendrían que aplicarse dichos cambios.

Ahora bien, los órganos internos de control fueron nombrados desde 2015, producto de la multicitada reforma local en materia de combate a la corrupción, mientras que en todos los municipios existe una contraloría municipal, por lo tanto,

no se tendrán que hacer crecer las estructuras burocráticas, sino más bien realizar una reingeniería administrativa con el mismo personal de dichas dependencias y así cumplir con el esquema que plantean dichos ordenamientos, para que resulte acorde a la implementación del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, esto quiere decir, de los alcances que contempla la ley se realicen con el recurso ya destinado para su aplicación. Por lo tanto, si llegara a generar algún impacto presupuestal, esto resulta inevitable, incluso si no se aprobará la Ley local de Responsabilidades Administrativas, como ya se estableció en líneas anteriores.

Respecto a la iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de combate a la corrupción

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que las propuestas contenidas en la iniciativa que reforma, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos no implican ningún impacto presupuestal lo anterior, toda vez que únicamente tiene como finalidad modificar los tipos penales en materia de combate a la corrupción.

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos:

Estas comisiones unidas dan cuenta de que expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en los términos propuestos, no genera impacto presupuestal alguno, en todo caso resultará en un ahorro de recursos, ya que los procedimientos se acortan, los recursos jurídicos disminuyen, lo que redundará en procesos mucho más rápidos; respecto de la estructura orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, no implica algún impacto presupuestal, toda vez que lo único que hace es plasmar en la ley lo que ya se encuentra realizando en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que como se plantea en la iniciativa materia del presente dictamen, las propuestas contenidas en la misma no representan o implican la necesidad de recursos adicionales para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que no se contempla el

crecimiento burocrático, ni una modificación estructural u organizacional que implique el crecimiento del gasto.

Debemos establecer que el impacto presupuestario es el efecto producido por la ley, emitida por el Poder Legislativo, que impone a otro, en este caso el Poder Ejecutivo, el destino y aplicación de recursos presupuestales, que puedan, de manera irresponsable, alterar el balance de las necesidades y recursos públicos que se obtiene del equilibrio existente entre las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, instrumentos que permiten limitar las cantidades a gastar, estableciendo topes, y determinar el destino del gasto público.

La pretensión de las reformas y adiciones planteadas en el presente dictamen, es dar la capacidad a la institución del Ministerio Público de organizarse de manera adecuada y más eficiente, sin implicar la creación de nuevas unidades administrativas ni la contratación de nuevos servicios personales, por lo que no se afecta, de manera alguna, al presupuesto autorizado, ni genera un gasto que afecte a la estabilidad y equilibrio presupuestal, por lo que no se contraviene con las disposiciones normativas en la materia de disciplina.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que las propuestas contenidas en la iniciativa que reforma adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos no implica impacto presupuestal, toda vez que lo único que propone es modificar el cómo será el nombramiento y remoción del contralor municipal, así como ajustar los requisitos para ocupar el cargo y sus facultades, por lo tanto, dichas modificaciones no implican un aumento presupuestario.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, con la

finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese

sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a las propuestas y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone derogar la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero en acompañamiento de las siguientes hipótesis normativas contenidas en el régimen transitorio:

La ley actual quedará vigente para todos los procedimientos contenciosos administrativos iniciados hasta la publicación del presente decreto.

La ley vigente permanecerá así por lo que hace a todo procedimiento de juicio político o de declaración de procedencia, hasta en tanto en Congreso del Estado expida una nueva ley de responsabilidades políticas.

Para complementar lo anterior, se impone un plazo de 180 días naturales para que el Legislativo local apruebe dicha ley.

Finalmente, se dispone que la ley seguirá vigente por lo que hace a todos los procedimientos del Poder Judicial del Estado, hasta en tanto dicho poder no expida nuevas disposiciones al respecto en armonía con el nuevo andamiaje general y local en materia de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, en la nueva ley de responsabilidades administrativas, la propuesta va en el sentido de legislar por reenvío en la mayor parte de la norma. Lo anterior, en razón de que la Ley General en la materia distribuye competencias y por tanto, éste legislativo local debe respetar la voluntad del Constituyente Permanente y redireccionar gran parte de la ley. No obstante, en lo que el Estado de Morelos es competente para legislar en materia de responsabilidades administrativas, se hace de manera pulcra y respetuosa con la legislación federal.

Respecto a las modificaciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, versan en lo siguiente

Se propone modificar el artículo 3, para incorporar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues en dicha ley se establece la organización y competencia del Tribunal, para efecto de que exista armonía entre ambos ordenamientos.

Se propone extraer los artículos de 4 al 40 de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior, debido a que dichas disposiciones contienen la organización y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual, ya se encuentra contemplado en la iniciativa de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, como consecuencia, se recorre la numeración del articulado.

En el artículo que refiere en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa no ha lugar a la condena de costas, estas comisiones unidas proponen incorporar las excepciones, para evitar o disminuir el hecho de que se interpongan recursos o se realicen actuaciones ociosas con el único fin de retardar el procedimiento.

Se incorpora en el artículo referente al cumplimiento de determinaciones o imponer orden en el Tribunal y salas el último párrafo para hacer más efectivas las medidas de apremio para el cumplimiento de las determinaciones que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Se agregan fracciones, relativas a las causas por las que deberán excusarse los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a fin de transparentar de manera más eficaz su desempeño.

Se adicionan que las excusas serán resueltas de conformidad con lo que se establece en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues es ahí donde se prevé a quien compete calificar la excusa.

El capítulo correspondiente a las Notificaciones y términos, que comprende de los artículos 27 a 37 (antes 64 a 73) se modifica con la finalidad de hacer más ágil y

eficiente el proceso de notificación, a fin de que los juicios sean más expeditos, y para efecto de disminuir el gasto que implica las notificaciones en todo el estado de Morelos.

Artículo 39. (antes 75) Se incorpora el enunciando “o por oficio” para evitar ambigüedad en el contenido del mismo.

Artículo 44 (antes 80) a la fracción I se le agrega un enunciado para delimitar el sentido en que se debe ampliar la demanda.

Artículo 69 (antes 106) se establece la hipótesis de lo que sucede si las personas que deban acudir para el desahogo de la prueba pericial no se presentan, pues actualmente no se contempla.

En los Artículos 87 y 88 se precisa a partir de qué momento empieza a correr el plazo para emitir la resolución.

Se incorpora el Título Cuarto, artículo 95, que establece el Procedimiento de responsabilidades administrativas graves, a fin de armonizar dicho procedimiento con la Ley General de Responsabilidades administrativas.

Se incorpora el Título Quinto, artículos 96 al 100 relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado, ya que actualmente la Ley no lo prevé.

Artículo 105, (antes 135) se fija un plazo de quince días para emitir la resolución y se precisa a partir de qué momento empieza a contar dicho plazo.

Artículo 107 y 108, (antes 137, 138 y 139) se cambia el nombre del Recurso de Reclamación, por el de Reconsideración, lo anterior en virtud de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla también un Recurso de Reclamación que procede en hipótesis diferente al Recurso de Reclamación contemplado en la Ley de Justicia Administrativa, lo anterior para que exista mayor precisión y se evite confusión respecto a la procedencia, procedimiento y resolución de los recursos antes mencionados. También se precisa el plazo para emitir resolución, así como el momento en que empezara a correr dicho plazo.

Artículo 113, (antes 143) se incorpora un párrafo y los incisos a) al d), para dejar establecido que debe entenderse como un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, para efecto de conceder o no la suspensión del acto o actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos

humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del presente artículo, por artículo segundo del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Artículo 2. Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios, cuando estimen que es contraria a la ley.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Capítulo Único

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Artículo 5. Las Salas del Tribunal estarán facultadas para desechar de plano las cuestiones de incompetencia notoriamente improcedentes o que se interpongan

con el fin de dilatar el procedimiento, procediendo en este último caso, la aplicación de correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

Artículo 6. Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Tribunales de la Federación o de las demás Entidades Federativas, se resolverán en los términos previstos por el Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los conflictos competenciales que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa y cualquier otro tribunal estatal serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Artículo 8. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa y sin este requisito se tendrá por no presentada; salvo el caso del establecimiento de procesos electrónicos. Cuando el promovente en un juicio no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante el Secretario de Acuerdos de la Sala del Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes de su presentación; de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

Cuando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promovente, que motiven la duda en su autenticidad, se le citará de manera personal para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de Acuerdos a ratificarla, en el caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por no presentado.

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción III, por artículo segundo del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** III. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario.

Capítulo II De las Partes

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
 - b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
- III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y
- IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 14. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.

Artículo *15. La representación legal de los particulares para comparecer a juicio se otorgará mediante escritura pública.

La representación procesal de los particulares deberá recaer en quien desempeñe legalmente la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho. Dichos profesionistas deberán tener título y cédula debidamente expedida por la autoridad competente, además de que habrán de registrarse ante la Secretaría General del Tribunal, de conformidad con los formatos que emita el Pleno del Tribunal.

Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado, los Secretarios en la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** La representación de los particulares para comparecer a juicio se otorgará en escritura pública, la representación procesal de los particulares deberá recaer en quien desempeñe legalmente la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho

Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado, los Secretarios en la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales.

Artículo 16. Por las personas morales o particulares, en su caso, comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. Los menores o incapacitados comparecerán a juicio por conducto de sus representantes legales y a falta de ellos, por medio del tutor especial que se designe conforme a lo dispuesto en la Legislación Familiar aplicable.

Artículo 18. Cuando el Gobernador del Estado figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, su representación corresponderá al Secretario de Hacienda. En todos los demás casos el Titular del Ejecutivo será representado por el Consejero Jurídico.

Artículo 19. El actor y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal; pero sólo el representante procesal autorizado tendrá facultad para interponer recursos, ofrecer pruebas, formular preguntas y repreguntas a los testigos o peritos, alegar en la audiencia y firmar escritos en representación de la parte que lo hubiera autorizado.

Artículo 20. Las autoridades podrán nombrar delegados en el procedimiento los que tendrán la suma de facultades indicadas en el artículo anterior. Los delegados no podrán a la vez, nombrar a otros delegados.

Artículo 21. Para el nombramiento de personas autorizadas o delegados de las autoridades, bastará que las partes lo expresen así en sus escritos de demanda, contestación o promoción posterior.

Artículo 22. Para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, no será necesaria la exhibición de nombramiento alguno, bastando que quien suscriba la promoción, exprese el cargo que le haya sido conferido.

Artículo 23. La personalidad de las partes deberá ser analizada de oficio. Cuando la personalidad del que promueve no esté debidamente acreditada, se le prevendrá para que en el término de cinco días exhiba las constancias con las que la acredite.

De no acreditarse debidamente la personalidad, no se le admitirá en juicio.

Artículo *23 Bis. Siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del representante procesal o delegado, prevendrá a la parte de que se trate para que designe otro.

En el caso de representante procesal, si no se designa a otro, se dará vista al titular de la defensoría de oficio, para que colabore en la defensa.

En el caso del delegado, si no se realiza la sustitución se dará la intervención correspondiente al respectivo órgano interno de control de la autoridad demandada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01.

Capítulo III

De las Notificaciones, plazos y Términos

Artículo *24. Todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la Lista que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal, y se notificará en el mismo tiempo a las partes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la "Lista de Acuerdos" que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo *25. Las partes en el juicio en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. De no contar con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, deberán señalar una cuenta de correo electrónico.

Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, ni correo electrónico, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por Lista.

En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la Lista que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Las partes en el juicio en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. De no contar con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, deberán señalar una cuenta de correo electrónico, en caso las autoridades demandadas, el correo debe ser de carácter institucional.

Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, ni correo electrónico, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por Lista de Acuerdos.

En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la "Lista de Acuerdos" que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.

OBSERVACIÓN GENERAL.- En el artículo segundo del Decreto No. 2448 arriba señalado no menciona esta reforma, no obstante, en el contenido si está contemplada, considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Artículo 26. La primera notificación o emplazamiento, se hará en el domicilio señalado para tal efecto o en las oficinas de la autoridad demandada mediante oficio. Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le podrá notificar por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

Artículo 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

- I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;
- III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;
- IV. Los apercibimientos y requerimientos;
- V. Las resoluciones interlocutorias;
- VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;
- VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y
- VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

Artículo *28. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán precisamente en el domicilio señalado por las partes a quien deba notificarse o en el correo electrónico que hayan designado para tal efecto.

Las notificaciones de carácter personal que se practiquen por correo electrónico, se practicarán de la siguiente manera: Al día siguiente de su publicación en la Lista el actuario deberá dejar constancia en el expediente de que se envía un aviso electrónico y se levantará razón del aviso, al día siguiente al que se envía el aviso de notificación, se realizará la notificación personal por correo electrónico y se levantará razón de notificación personal en la que hará constar que le surte efectos la notificación, para el cómputo de los términos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán precisamente en el domicilio señalado por las partes a quien deba notificarse o en el correo electrónico que hayan designado para tal efecto.

Las notificaciones de carácter personal que se practiquen por correo electrónico, se practicarán de la siguiente manera: Al día siguiente de su publicación en la "Lista de Acuerdos" el actuario deberá dejar constancia en el expediente de que se envía un aviso electrónico y se levantará razón del aviso, al día siguiente al que se envía el aviso de notificación, se realizará la notificación personal por correo electrónico y se levantará razón de notificación personal en la que hará constar que le surte efectos la notificación, para el cómputo de los términos.

Artículo 29. Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

- I. Directamente a los interesados, apoderados, autorizados o delegados si concurren a la Sala antes de las catorce horas del día de la publicación del acuerdo o resolución en la lista en estrados, y
- II. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala y que contendrá los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes y síntesis de la resolución que se notifique.

La lista deberá ser fijada en la primera hora hábil del día, haciendo constar el actuario dicha circunstancia.

Las notificaciones hechas por lista o por correo electrónico surtirán sus efectos respectivamente a las catorce horas del día hábil siguiente de su publicación en estrados o de su registro. El actuario asentará razón de ello.

Artículo 30. Las notificaciones por oficio a las autoridades demandadas o a las que tengan el carácter de demandantes, se harán conforme a las reglas siguientes:

- I. El actuario hará la entrega de la notificación en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, recabando la constancia de recibo correspondiente, y
- II. Si se niegan a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación.

Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 31. Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha podrán solicitar su nulidad ante la Sala.

La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

Artículo 34. Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad de la irregularidad.

En caso de reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.

Capítulo V De los Plazos

Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

Capítulo VI De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;
- II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.
- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
- V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;
- VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;
- VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;
- VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
- IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XI. Actos derivados de actos consentidos;
- XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

- XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;
V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y
VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VII
De la Demanda

Artículo 39. La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal sin demora alguna deberá remitir la demanda y anexos a la Sala que por turno le corresponda.

También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

- I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
- II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.
- III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y
- IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

Artículo 44. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

Capítulo VIII De la Contestación

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Artículo 50. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.

Capítulo IX De las Pruebas

Artículo 51. Concluido el plazo para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro del cual las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos.

Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.

Artículo 52. En los juicios ante la Sala serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 54. Las pruebas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición de la Sala, aun cuando no lo pidan las partes.

Artículo 55. Con la finalidad de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio, los funcionarios o autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal o de los organismos descentralizados, tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten, siempre y cuando, éstos obren en sus archivos; si dichas autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará se les requiera para tal efecto, exhibiendo copia sellada de la solicitud respectiva. Si se trata de documentos que deban exhibirse juntamente con la demanda y el actor no pueda conseguirlos con oportunidad, bastará que anexe a la misma la copia del escrito sellado de la solicitud respectiva, para que el Tribunal las requiera en el auto de admisión y las incorpore al expediente.

Si los documentos no se expidieren, las Salas harán uso de los medios de apremio previstos en la presente Ley.

Artículo 56. Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga:

- I. Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica;
- II. Las pruebas que hayan sido desechadas, fundando y motivando su determinación, y
- III. El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

El auto que admita las pruebas no es recurrible; en contra del que las deseche procederá el recurso de reclamación.

Artículo 57. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, en este último caso, solicitarán se manden pedir a las autoridades

correspondientes para que se agreguen a los autos, si el oferente se encuentra imposibilitado para obtener copia certificada de los mismos.

Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Sala que requiera a los omisos, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cuando menos diez días hábiles antes del desahogo del periodo probatorio. La Sala hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de cinco días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, la Sala, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento dará vista de los hechos a la Fiscalía Anticorrupción.

Los documentos redactados en idioma extranjero se acompañarán con su respectiva traducción.

Artículo 58. Cuando los documentos obren en poder de terceros, se solicitará a las Salas para que éstos exhiban copia autorizada o certificada de los mismos, a costa del solicitante

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

Artículo 61. La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

Artículo 62. La prueba pericial deberá ofrecerse designando al perito por parte del oferente y exhibiendo el cuestionario que se deberá resolver, debidamente firmado por el cursante, requisito sin el cual la pericial será inadmisibile.

Artículo 63. Los peritos deberán tener título legalmente en la ciencia o arte de que se trate, conforme a la normativa aplicable; en caso de que no se encontrare reglamentada, deberán acreditar amplia experiencia en la materia cuestionada o bien estar debidamente registrados ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 64. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar un tercer perito para dirimir la discordia, salvo lo que al respecto determine el Tribunal.

En caso de que la Sala determine la designación de perito tercero, el así nombrado deberá excusarse de intervenir en el juicio, si concurre algún impedimento de los enumerados en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

En caso de desahogo de pruebas a cargo de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 65. Dentro del tercer día siguiente a la admisión de la prueba pericial, las demás partes podrán designar perito y ampliar el cuestionario propuesto; de no nombrar perito, se entiende que son conformes con el perito del oferente.

Artículo 66. Para que los peritos puedan rendir su dictamen, las partes, los terceros y las autoridades deberán brindarles toda clase de facilidades; en caso de contrario, el perito podrá solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en esta Ley.

Para el caso de que deban recabarse firmas, huellas digitales, fotografías, entre otros, quien no se presente, además de las medidas de apremio que se impongan, si a la tercera citación las personas involucradas no se presentan, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan acreditar con el medio de prueba de que se trate.

Artículo 67. La presentación de los peritos ante la Sala para que estos acepten el cargo conferido, protesten su desempeño y emitan su dictamen, será siempre a cargo del oferente.

En caso de que el perito designado no concorra ante la Sala sin causa justificada, se tendrá por perdido el derecho del oferente para presentarlo.

Artículo 68. Los peritos deberán concurrir a la audiencia del juicio, en donde emitirán y ratificarán su dictamen, el cual deberá presentarse por escrito; las partes podrán formular en ese momento las preguntas adicionales que estimen pertinentes, relacionadas con el dictamen rendido, asentándose las respuestas en el acta correspondiente.

Si el perito no concurre a la audiencia sin causa justificada, se hará uso de los medios de apremio establecidos en esta Ley.

Artículo 69. Será innecesaria la designación de perito por parte de las Salas, cuando las partes designen, de común acuerdo, al mismo perito.

Artículo *70. Las ausencias temporales de los Magistrados, por licencia o por cualquier otra causa, serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley; y asumirán las facultades correspondientes al Magistrado que suple. Los Secretarios que sean designados para desempeñar las funciones de Magistrado podrán recibir una compensación adicional que determine el Pleno, de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

Las ausencias absolutas o definitivas serán cubiertas por el Magistrado que para tal efecto designe el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y demás normativa aplicable para la designación de Magistrados; y en tanto ocurre esta designación definitiva, el Pleno designará a quien temporalmente suplirá la ausencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** En el juicio la prueba pericial no tiene carácter de colegiado, por lo que se valorará atendiendo a los peritajes rendidos y desahogados en autos.

Artículo 71. El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se hará conforme a las siguientes bases:

- I. Deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio, debidamente firmado por el oferente, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. La falta de firma hará inadmisibles la prueba testimonial;
- II. Al ofrecerse la prueba deberán señalarse el nombre y domicilio de los testigos propuestos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido;
- III. La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala;
- IV. Del interrogatorio propuesto deberán adjuntarse copias para cada una de las partes, quienes formularán sus repreguntas también, por escrito, y
- V. La prueba testimonial no será admitida por la Sala si falta alguno de los requisitos previstos por este artículo.

Artículo 72. La Sala podrá aplicar los medios de apremio permitidos por esta Ley, a los testigos que a pesar de haber sido citados no comparezcan o habiendo comparecido se nieguen a declarar; asimismo, podrá prescindir de los testigos que no concurran, si estima que su testimonio es irrelevante para la solución del juicio.

Artículo 73. Las partes no podrán formular a los testigos más preguntas de las contenidas en los pliegos de preguntas y repreguntas que se hubiesen exhibido; sin embargo, el Magistrado podrá pedir a los deponentes que amplíen su contestación o formularles de manera directa, las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.

Artículo 74. La prueba testimonial será declarada desierta, cuando el testigo no viva en el domicilio señalado o cuando habiéndose comprometido el oferente a presentarlo, no lo haga.

Artículo 75. Cuando la prueba testimonial ofrecida sea a cargo de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, éste podrá contestar los interrogatorios por escrito o comparecer a la audiencia respectiva; el Gobernador del Estado y los secretarios de despacho siempre comparecerán por escrito.

Artículo 76. Las partes podrán impugnar el dicho de los testigos cuando concurra alguna circunstancia que afecte su credibilidad; la impugnación deberá hacerse dentro de la misma audiencia, en la que se ofrecerán las pruebas procedentes. Una vez impugnado el testimonio de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente de la prueba, quien en ese acto deberá ofrecer también las pruebas conducentes.

Artículo 77. Si las pruebas ofrecidas se desahogan por su propia naturaleza, se continuará la audiencia y las tachas se resolverán en la sentencia definitiva.

Si las pruebas ofrecidas requieren de desahogo posterior, la audiencia se diferirá, para su continuación en un plazo no mayor de diez días.

No es admisible la prueba testimonial para impugnar el dicho de los testigos que declaren en las tachas.

Artículo 78. Para el ofrecimiento de la prueba de inspección, se deberá exhibir original y copias para cada una de las partes del escrito que contenga los puntos sobre los que deba versar la inspección; indicándose con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar, requisito sin el cual, no será admitida.

Artículo 79. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular preguntas al verificarse la audiencia.

Artículo 80. El Magistrado ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta.

Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.

Artículo 81. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de la inspección judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en este ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.

Artículo 82. De la inspección se levantará acta que firmarán los que a ella concurran, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Capítulo X

De la Audiencia de Ley

Artículo 83. La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado y Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, aun cuando no concurran las partes, observándose el siguiente orden:

- I. Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso el diferimiento de la audiencia y la práctica de las diligencias omitidas, o la continuación del procedimiento;
- II. Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se dará cuenta con la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;
- III. Se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas con relación a la cuestión controvertida, por su orden, asentándose en el acta las respuestas de los testigos, peritos y del resultado de la inspección si se hubiere practicado;
- IV. Desahogadas las pruebas, se procederá a recibir los alegatos por escrito que las partes formulen, los que se mandarán agregar a los autos, y
- V. Concluido el período de alegatos, el Magistrado declarará cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución.

Artículo 84. El Tribunal deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles; contados a partir de la fecha en que se publique el cierre de instrucción.

Capítulo XI De la Sentencia

Artículo *85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. El Secretario General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

Artículo 87. Las sentencias causaran ejecutoria de oficio, una vez que hayan sido notificadas todas las partes.

Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Artículo *89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la

autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el último párrafo por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1127, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6558, de fecha 2026/05/13. Vigencia: 2026/05/14. **Antes decía:** Artículo 89. ...

...

...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Capítulo XII De la Ejecución de las Sentencias

Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

TITULO CUARTO

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Capítulo Único

Artículo 92. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves, Faltas de particulares y particulares en situación especial, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TITULO QUINTO

Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Capítulo Único

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente. En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados y adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, en tratándose de menores atendiendo en todo momento a su interés superior. Y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

Capítulo Único

Artículo *98. Se establecen los recursos de queja, reconsideración y excitativa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Se establecen los recursos de queja y reconsideración.

Artículo 99. El recurso de queja es procedente:

- I. En contra de actos del Secretario de Acuerdos y Actuario de la Sala, por el retardo injustificado de las actuaciones procesales;
- II. En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal, y
- III. Cuando no se acate la suspensión concedida en contra de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 100. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la queja deberá interponerse por escrito en cualquier tiempo, ante el Magistrado que conoce del asunto, exponiendo las razones de inconformidad.

Recibida la queja, el Magistrado solicitará del Secretario o Actuario de que se trate un informe por escrito y resolverá lo que en derecho proceda, aplicando en su caso las medidas disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 101. La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal se interpondrá ante la Sala correspondiente por escrito, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se hubiesen notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor del contenido de la misma, por cualquier medio.

Artículo *102. Tan pronto como se reciba la queja, la Sala solicitará de la autoridad su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días; con vistas a lo que exponga el quejoso y a lo manifestado por la autoridad en su informe, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Tan pronto como se reciba la queja, la Sala solicitará de la autoridad su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días; con vistas a lo que exponga el quejoso y a lo manifestado por la autoridad en su informe, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días contados a partir de su publicación en la Lista de Acuerdos.

Artículo 103. En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

Artículo 104. El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.

Artículo 105. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.

Artículo *106. Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días contados a partir de su publicación en la Lista de Acuerdos

Artículo 107. El Magistrado de la Sala podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento.

Artículo 108. Contra las resoluciones que se dicten en los recursos de queja o reconsideración, no procederá recurso alguno.

Artículo *108 Bis. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Pleno o el Pleno Especializado ordenen, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con los plazos y términos que marca la presente ley, para dictar sentencia o para presentar el proyecto de sentencia, según sea el caso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01.

Artículo *108 Ter. Las partes podrán formular el Recurso de Excitativa de Justicia ante el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se trate de asuntos que se tramiten ante las Salas de Instrucción, y ante el Magistrado Presidente del Pleno Especializado si el asunto corresponde a las Salas Especializadas, cuando el Magistrado que conoce del juicio no resuelve dentro de los plazos señalados en la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

Artículo *108 Quater. Recibida la excitativa de justicia, el Pleno del Tribunal, solicitará informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. Si con base en el informe presentado se encuentra infundada la excitativa, o que existe causa justificada para el retraso en cuestión, así se hará saber al solicitante. El Pleno del Tribunal dará cuenta a la Sala Instructora y si encuentra fundada la excitativa, y otorgará un plazo que no excederá de diez días para que el Magistrado correspondiente formule el proyecto respectivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

Artículo *108 Quintus. Se considera que existe causa justificada para el retraso en la emisión de las sentencias:

- I. Por la complejidad en el análisis del asunto;
- II. Por la extensión o lo voluminoso del expediente, y
- III. Por carga excesiva de trabajo.

La excitativa quedará sin materia si durante su trámite el Magistrado del conocimiento dicta la sentencia correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSPENSIÓN Y DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo Único

Artículo 109. La Sala podrá conceder la suspensión de los actos impugnados, en el mismo auto de admisión de la demanda, cuando así lo hubiere solicitado el actor o en cualquier momento que lo solicite, pero siempre antes de que se cierre la instrucción.

El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y esté pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.

Artículo *110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el particular actor;
- II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y
IV. Que no se deje sin materia el juicio.

Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:

- a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;
- b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y
- c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional;
- d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el particular actor;
- II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y

IV. Que no se deje sin materia el juicio.

Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:

a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;

b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y

c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional;

d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Artículo 111. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.

Artículo 112. Tan pronto como se conceda la suspensión y se otorgue las garantías correspondientes en su caso, se hará del conocimiento de las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

La violación por parte de las autoridades a la suspensión concedida por la Sala, será recurrible en queja, la cual se tramitará en los términos previstos de este ordenamiento.

Al cumplimiento de la suspensión otorgada por la Sala se encuentran obligadas todas las autoridades que intervengan en el acto reclamado, con cualquier carácter, aun cuando no se encuentren demandadas.

Para hacer cumplir la suspensión concedida, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por esta Ley, siendo aplicable, además, en lo conducente, lo dispuesto por este mismo ordenamiento para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

Artículo 113. En los casos en que la suspensión pueda causar daños o perjuicios o ambos a terceros, ésta se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio.

Cuando los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a terceros no sean estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 114. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efectos si el tercero interesado, a su vez, otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en caso de que obtenga sentencia favorable.

La contra garantía que ofrezca el tercero interesado deberá cubrir, además, el importe de los gastos que hubiese erogado el actor, en la obtención de la fianza otorgada.

Artículo 115. En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión, fijen fianzas o contrafianza, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos previstos por esta Ley.

Artículo 116. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.

Del escrito del solicitante, se dará vista a las demás partes por un término de cinco días, dictándose la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes.

TITULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES

Capítulo Único

Artículo 117. En el juicio sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I. El de acumulación de autos;
- II. El de nulidad de actuaciones y notificaciones, y
- III. El de reposición de constancias de autos.

Artículo *118. La interposición de los incidentes especificados en el artículo anterior, suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; las Salas podrán desechar de plano aquellos incidentes que consideren notoriamente improcedentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** La interposición de los incidentes especificados en el artículo anterior, suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia; las Salas podrán desechar de plano aquellos incidentes que consideren notoriamente improcedentes.

Artículo *119. Procede la acumulación de autos en los siguientes casos:

- I. Cuando el acto impugnado sea uno mismo, aun cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios, y

II. Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes de los otros o consecuencia de los mismos, aun cuando no exista identidad de partes y los agravios sean distintos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Procede la acumulación de autos en los siguientes casos:

- I. Cuando el acto impugnado sea uno mismo, aun cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios;
- II. Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes de los otros o consecuencia de los mismos, aun cuando no exista identidad de partes y los agravios sean distintos, y
- III. Que los expedientes se encuentren sustanciando en diversas Salas.

Artículo *120. La acumulación procederá de oficio o a petición de parte y podrá plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. El incidentista debe señalar el o los juicios que pretenda se acumulen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** La acumulación procederá de oficio o a petición de parte y podrá plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 121. Hecha la solicitud, el Magistrado dispondrá que se haga relación de ella en una audiencia a la que se citará a las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

En caso de declararse procedente la acumulación se ordenará agregar el expediente más reciente al expediente promovido con anterioridad.

Artículo *122. Desde que se pida la acumulación, los juicios conexos quedarán suspendidos, hasta en tanto se resuelva aquella. El Magistrado ante quien se plantee la acumulación deberá hacerlos del conocimiento, mediante oficio, al o los Magistrados que conozca del juicio o de los juicios conexos.

La acumulación solamente tiene como efecto que en una sola sentencia se resuelvan los juicios acumulados, pero no tiene como consecuencia que los

mismos se fusionen en uno solo, ya que cada uno conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo expediente.

En caso de que el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una acumulación, advierta que existen elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá una multa de 30 a 300 unidades diarias de medida y actualización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Desde que se pida la acumulación hasta que ésta se resuelva, los juicios conexos continuarán con su tramitación, hasta el cierre de la instrucción. El Magistrado ante quien se plantee la acumulación deberá hacerlos del conocimiento, mediante oficio, del Magistrado que conozca del juicio conexo.

Artículo 123. De declararse improcedente la acumulación, se impondrá al solicitante una multa hasta por diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 124. Procederá la nulidad de actuaciones, cuando a éstas les falte alguna de las formalidades o requisitos esenciales, en forma tal que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; ni la nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes podrá ser invocada por la otra.

Para resolver las cuestiones de nulidad que se planteen, la Sala se ajustará al procedimiento siguiente:

- I. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario quedará convalidada en Pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento;
- II. La nulidad de actuaciones no procederá en los casos en que el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado;
- III. La nulidad de una actuación no comprenderá las demás que sean independientes de ella;

IV. Los Magistrados podrán en cualquier etapa del procedimiento, aun cuando no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas, sin que ello afecte el contenido o esencia de las actuaciones, y

V. Las nulidades promovidas por parte interesada se substanciarán mediante escrito que formule la parte agraviada, del cual se dará vista a la contraparte por el término de tres días y la Sala resolverá lo que corresponda en un plazo de cinco días. Contra dichas resoluciones no procederá recurso alguno.

Artículo 125. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia en esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Artículo 126. El Magistrado de la Sala requerirá a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El Magistrado está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio y leyes supletorias.

Artículo 127. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Si la pérdida es imputable a un servidor público del Tribunal, se iniciará el procedimiento disciplinario contemplado en esta ley.

Para la sustanciación de cualquier otro incidente no especificado, el Magistrado resolverá con vista de las partes sin sustanciar artículo.

TÍTULO NOVENO

Del Expediente Electrónico

Capítulo Único

Artículo 128. El expediente electrónico es el medio de integración de los asuntos materia de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa los que se promoverán, substanciarán y resolverán en línea, a través del Sistema que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

I. El Expediente Electrónico, incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

- a) Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.
- b) Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.
- c) Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.
- d) A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.
- e) Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda

mediante el Juicio en la vía tradicional.

f) En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

g) La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema que en vía reglamentaria establezca el Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes, conforme a la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se envíen los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

h) Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

i) Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema implementado.

j) Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

k) Cualquier actuación en el expediente se efectuará a través del Sistema en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

l) Los documentos que las partes ofrezcan como en vía de promoción, anexo o prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema.

m) Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en

perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor

probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentarias que emita el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

n) Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya adscripción corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

ñ) Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

o) En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero interesado presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero interesado en un Juicio en la vía tradicional.

II. Las notificaciones practicadas dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme lo siguiente:

- a) Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema.
- b) El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.
- c) El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema del Tribunal.
- d) El Sistema del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.
- e) Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.
- f) En caso de que, en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.
- g) Para los efectos del expediente electrónico son hábiles las 24 horas de los días que el Tribunal labore de manera ordinaria.
- h) Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

III.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su

representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Electrónico, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

IV.- Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del expediente electrónico, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los Secretarios de Acuerdos según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su Sala.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

V.- En caso de que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema y no tendrá posibilidad de volver a promover por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

VI.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar

la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

VII.- El tribunal deberá contar con un Boletín Electrónico, que es el medio de comunicación oficial electrónico de carácter informativo, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo y otras actividades relacionadas con el Tribunal. Estará a cargo del jefe de la oficina de informática quien será el responsable de su publicación oportuna y adecuada conforme lo previsto en esta Ley, el Reglamento interior y lineamientos que emita el Pleno.

TÍTULO DÉCIMO DEL AUXILIO DEL TRIBUNAL

Capítulo Único

Artículo 129. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del estado de Morelos, de las Fiscalías General y Anticorrupción o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que, a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JURISPRUDENCIA

Capítulo Único

Artículo 130. Las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal constituyen jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal y para las Salas, en los casos de que lo resuelto en aquéllas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

Artículo 131. Obtenidas las cinco ejecutorias en un mismo sentido, en los términos del artículo anterior, el Secretario General del Acuerdos, dará cuenta al Pleno para que haga la declaratoria correspondiente.

Hecha la declaratoria, el Pleno designará a uno de los Magistrados, para que proceda a la redacción del rubro y texto que la compongan.

Artículo 132. La jurisprudencia dejará de tener tal carácter, si se llegara a pronunciar una resolución en contrario, en la cual deberá expresarse las razones que sirvan de base para cambiar el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal, y además, se referirán a las consideradas para constituirla.

Para establecer nueva jurisprudencia, se aplicarán las reglas prescritas por el artículo anterior.

Artículo 133. Las partes podrán invocar la jurisprudencia del Tribunal, en cuyo caso lo harán por escrito, especificando el sentido de la misma y señalando en forma precisa las sentencias que la constituyan.

Artículo 134. El Presidente ordenará se remitan a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", las tesis jurisprudenciales y aquellas que estime convenientes dar a conocer y ordenará su publicación en el Boletín Electrónico.

***TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

Artículo *135. Para finiquitar las relaciones administrativas entre los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado o los Ayuntamientos de mutuo acuerdo, se podrán presentar ante el Tribunal convenios para dar por terminada su relación administrativa o convenios de pago de prestaciones, y elevarlos a categoría de cosa juzgada, siempre y cuando cumplan con las formalidades que se establezcan en la presente ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

Artículo *136. Los convenios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Firma y huella digital del elemento policiaco, así como del representante o funcionario público facultado por el Estado o Municipio para la suscripción del convenio;
- II. Desglose detallado de las prestaciones que se cubren, señalando cuando menos, concepto periodo y cantidades;
- III. Condiciones de la relación administrativa del servidor público, consistente en:
 - a) Fecha de inicio de la relación administrativa;
 - b) Última remuneración percibida;
 - c) Prestaciones a las que tenía derecho;
 - d) Último cargo;
- IV. Declaración del servidor público respecto de sus antecedentes de trabajo en instituciones públicas del Estado de Morelos;
- V. Domicilio legal y personal de las partes, y
- VI. Asimismo, se deberá adjuntar la documentación siguiente:
 - a) Copia de la identificación oficial de los suscribientes;
 - b) Copia certificada del documento del que derive la representación legal de la autoridad para suscribir el convenio;
 - c) Copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o manifestación de entrega posterior de la misma, expedida por la autoridad facultada;
 - d) Título de crédito con el que se cubrirá el pago acordado entre las partes, o manifestación de entrega posterior de la misma;
 - e) Archivo electrónico que contenga en convenio que proponen las partes;
 - f) Copia certificada del acta de entrega, mediante la cual el elemento que concluye su nombramiento haga entrega al funcionario designado para tal

efecto, respecto de toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores, armas de fuego, licencia para portar armas, insignias u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, o la manifestación de la entrega posterior, sin perjuicio de las obligaciones respectivas conforme a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, y
g) Copia certificada del expediente personal del servidor público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

Artículo *137. En el escrito de solicitud, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, en el Estado de Morelos. Las suscribientes podrán señalar como medio especial para oír y recibir notificaciones una cuenta de correo electrónico, de carácter personal o institucional según sea el caso.

Cuando los miembros de las instituciones de Seguridad Pública del Estado o los Ayuntamientos, no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hagan fuera de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, estas, aun las de carácter personal, se les notificará por medio de Lista que se fijará en los estrados de cada sala y en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo *138. Presentado el convenio en la oficialía de partes común del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, deberá turnarlo en forma aleatoria a la Sala que corresponda, conforme a los acuerdos que para tal fin apruebe el Pleno del Tribunal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

Artículo *139. Verificado que se cumplan los requisitos antes señalados, se procederá a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente, en caso de haber omitido alguno de ellos.

En el acuerdo de admisión, se deberá señalar día y hora hábil para que los promoventes comparezcan ante la Sala que conozca del asunto para la ratificación del convenio y pago, en su caso.

En el caso de que se cubran todos los requisitos y la agenda institucional de la Sala que dé trámite a la solicitud de ratificación del convenio, lo permita, la audiencia podrá celebrarse el mismo día de la recepción en la Sala, mediante comparecencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

Artículo *140. En la audiencia de ratificación del convenio, se hará la entrega del título de crédito a favor de los miembros de Seguridad Pública de Estado y los Ayuntamientos, así como copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o manifestación de entrega posterior, expedida por autoridad facultada, previa identificación y firma de recibido.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

Artículo *141.- Celebrada la audiencia de ratificación, el Magistrado de la Sala, deberá realizar la declaración de terminación de la relación administrativa de los miembros de Instituciones de Seguridad Pública del Estado o los Ayuntamientos, con estos, según sea el caso. Hecho lo cual se turnará al Pleno, para que se eleve a la categoría de cosa juzgada el convenio, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobadas las presentes leyes y reformas de Ley, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

CUARTA. El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, deberá expedir el Reglamento respectivo; mientras tanto, continuará rigiendo el que se encuentra vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

QUINTA. En el caso de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses que tiene obligación de recibir la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, podrá hacerlo de forma escrita hasta las que tengan que entregarse en el mes de mayo de dos mil dieciocho, las subsecuentes deberán ser entregadas de manera digital como menciona este ordenamiento.

El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEXTA. Notifíquese a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, al Consejo de la Judicatura Estatal, a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado y sus respectivas Contralorías municipales, a los organismos a los que la Constitución local les otorga y reconoce autonomía y sus respectivos Órganos de control interno, para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

Estado de Morelos, como son, de manera enunciativa mas no limitativa, la expedición del código de ética para sus funcionarios.

SÉPTIMA. La Declaración de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2016, presentada en enero del presente año, será válida por esta única ocasión en lo que respecta a dicha obligación, debiéndose presentar las que corresponden a los ejercicios subsecuentes en el mes de mayo de cada año.

OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

NOVENA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el reglamento interior, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

DÉCIMA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. El Poder Ejecutivo, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como las Universidades Públicas en el Estado, en ejercicio del Servicio Social al que están obligadas, deberán realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Expediente Electrónico, inicie su operación a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa podrá emitir los acuerdos necesarios para la implementación progresiva del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SEGUNDA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las

transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

DÉCIMA TERCERA. Notifíquese al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Justicia Administrativa las Universidades Públicas del Estado de Morelos para efecto de ejecutar y cumplir todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales que correspondan para el inicio en operación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA CUARTA. Notifíquese a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o de sus organismos descentralizados para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio en operación del Expediente Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMA QUINTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, efectuará la difusión de la implementación del Expediente Electrónico y los Formatos de demanda que faciliten en la vía electrónica a los gobernados el acceso a la Justicia administrativa, en especial, en aquellos asuntos de poca cuantía y de gran incidencia de las personas que se encuentren en el Estado de Morelos.

DÉCIMA SEXTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectuará las acciones necesarias y suscribirá los instrumentos jurídicos necesarios con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal y o Tribunales similares de otras entidades federativas, para lograr la implementación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SÉPTIMA. En congruencia con la Disposición Transitoria Octava del Decreto Mil Ochocientos Nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 de fecha siete de abril del presente año, así como con este Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se dispone que el Titular del Poder Ejecutivo realice las adecuaciones administrativas que resulten necesarias.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de que surta efectos el presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, realícense las modificaciones reglamentarias a que haya lugar. Las referencias hechas a las actuales Fiscalías específicas se entenderán hechas a las Vicefiscalías.

DÉCIMA NOVENA. En términos del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, son de la competencia exclusiva de la Fiscalía Anticorrupción los delitos contenidos en el Título Vigésimo del Código Penal para el Estado de Morelos y cualquiera otro en el que participen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales. Las carpetas de investigación relacionadas con delitos de corrupción, iniciadas con anterioridad ante la Fiscalía General, continuarán a su cargo hasta su conclusión.

VIGÉSIMA. Las reformas contenidas en las fracciones I del artículo 24 y la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativas a la ratificación del nombramiento del Contralor Municipal, serán aplicables cuando ocurra una nueva designación con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, en respeto irrestricto al principio constitucional de irretroactividad.

VIGÉSIMA PRIMERA. El Congreso del Estado de Morelos en plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la Ley en materia de Responsabilidad Política del estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Se abroga la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos aprobada en el presente Decreto.

VIGÉSIMA TERCERA. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del

Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, se resolverán hasta su conclusión definitiva en términos de dicha Ley.

VIGÉSIMA CUARTA. La ESAF deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones debe expedir, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles contados a partir de que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos cobre vigencia.

VIGÉSIMA QUINTA. LA ESAF deberá decretar de oficio la transferencia documental al archivo histórico de los asuntos que se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y 95 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, debiendo informar respecto de dicho trámite al Congreso del Estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEXTA. El Auditor General, el titular del Consejo de Vigilancia, los Auditores Especiales y los Directores Generales de ESAF en funciones, permanecerán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados, pudiendo participar como candidatos en la convocatoria para la designación de Auditor General previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, y los Auditores Especiales y Directores Generales podrán ser nombrados por un periodo más previa evaluación que haga el Órgano Político del Congreso del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5629 de fecha 2018/08/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobada la presente reforma, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Derivado de la reforma constitucional contenida en el Decreto Dos Mil Seiscientos Once por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado, y como una excepción a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el Magistrado Titular de la Tercera Sala continuará fungiendo como Presidente hasta el 31 de diciembre de 2018; a partir del primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, asumirá la Presidencia del Tribunal el Titular de la Cuarta Sala, y por último a partir del primero de enero de 2021 asumirá la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Titular de la Quinta Sala hasta el 31 de diciembre de 2022; a partir del primero de enero de 2023 se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTA. Derivado de la reforma constitucional contenida en el Decreto Dos Mil Seiscientos Once por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado, a la entrada en vigor de la presente reforma, en razón de la Disposición Transitoria SÉPTIMA del texto original de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, quedan reconocidas las adscripciones originales como Magistrados de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, de los Titulares de las Salas Cuarta y Quinta, por el plazo de nueve años a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Lo anterior sin perjuicio de que dichos Magistrados podrán mantener su adscripción durante todo su encargo, en razón de las consideraciones expuestas en el presente Decreto y emanadas de la Reforma Constitucional, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5591, de fecha cuatro de abril de este año Disposición Transitoria Séptima.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SEXTA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones al reglamento interior de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. Conforme a lo previsto por el artículo décimo sexto del Decreto número tres mil doscientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5612, de 13 de julio de 2018, en cual se asignaron recursos adicionales no etiquetados al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estos deberán ser destinados para dar cumplimiento a las siguientes disposiciones legales: Artículos 25, fracción XIV, y 32, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; disposición transitoria décima segunda del Decreto número dos mil ciento noventa y tres, por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5591, de 04 de abril de 2018, al Decreto número dos mil seiscientos nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5593 de fecha dieciocho de abril del presente año, al Decreto número dos mil ochocientos cuarenta y nueve; por el que se designa al Titular del Órgano Interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5594, de 25 de abril del 2018, así como el pago de las prestaciones que se adeudan de los años dos mil quince al dos mil diecisiete.

OCTAVA. En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y

particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

NOVENA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por virtud de este instrumento se reforma, los juicios sobre responsabilidad administrativa de Notarios, que se encuentren en trámite o en proceso ante las salas de instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán ser transferidos con los expedientes respectivos, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este instrumento, a las Salas Especializadas de dicho Tribunal, a fin de que sean estas últimas quienes continúen con su desahogo hasta su conclusión, en términos de la normativa aplicable, sin que el cambio de autoridad jurisdiccional pueda modificar o alterar su curso o resultado.

En caso de que la sala de instrucción de que se trate no realice el traslado respectivo en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitarle por escrito que se lleve a cabo dicha transferencia.

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY SOBRE EL
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 6264 Alcance de fecha 2023/12/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Dentro de los 60 días hábiles siguientes el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, deberá crear la Unidad de Género y Derechos Humanos del citado órgano jurisdiccional y su correspondiente reglamentación; asimismo, en el mismo plazo deberá crear la Unidad que lleve a cabo el registro de medidas de apremio y sanciones que se impongan a los servidores públicos, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

CUARTA. El Congreso del Estado deberá prever en el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2024 y subsecuentes los recursos necesarios para que el Tribunal de Justicia Administrativa, pueda dar debido cumplimiento a lo previsto en el presente decreto.

QUINTA. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe la ampliación presupuestal para el cumplimiento del presente Decreto en cuanto hace al presente ejercicio fiscal.

SEXTA. Se ratifica el oficio emitido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, del cual derivó el acuerdo plenario del Tribunal de Justicia Administrativa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6053 de fecha 16 de marzo de 2022, referente a las adscripciones e integración del citado órgano jurisdiccional.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a los sesenta días naturales, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hará las modificaciones a su reglamentación interna, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente ordenamiento.

OCTAVA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

DECRETO MIL CIENTO VEINTISIETE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6558, de fecha 2026/05/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.